

318509
283



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL



ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a
La Universidad Nacional Autónoma de México
1986 - 1991

" EL FUERO DE GUERRA;
ANALISIS DEL ARTICULO DECIMOTERCERO
CONSTITUCIONAL "

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JUAN RAMON CASILLAS GARCIA

ASESOR DE TESIS :
DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO	
1. MARCO HISTORICO.....	1
1.1. EDAD ANTIGUA.....	4
1.1.1. INDIA, EGIPTO, ASIRIA Y EL PUEBLO HEBREO..	4
1.1.1.1. INDIA.....	4
1.1.1.2. EGIPTO.....	4
1.1.1.3. ASIRIA.....	7
1.1.1.4. EL PUEBLO HEBREO.....	10
1.1.2. EL DERECHO MILITAR EN GRECIA.....	12
1.1.2.1. LA CEDEMONIA.....	12
1.1.2.2. ATENAS.....	14
1.1.3. ROMA.....	14
1.2. EDAD MEDIA.....	22
1.2.1. EL FEUDALISMO.....	22
1.2.2. LAS CRUZADAS.....	27
1.2.3. LAS ORDENES RELIGIOSAS MILITARES.....	31
1.2.3.1. LOS CABALLEROS TEMPLARIOS.....	32
1.2.3.2. CABALLEROS TEUTONOS.....	33
1.2.3.3. CABALLEROS HOSPITALARIOS.....	37
1.2.3.4. ORDEN DE SANTIAGO.....	34
1.2.3.5. ORDEN DE CALATRAVA.....	35
1.2.3.6. ORDEN DE ALCANTARA.....	36
1.2.3.7. ORDEN DE MONTESA.....	37
1.2.3.8. ORDEN DE AVIS.....	37
1.2.4. LA LEGISLACION MILITAR EN LA ESPANA MEDIEVAL.....	39
1.2.4.1. EL FUERO JUZGO.....	39
1.2.4.2. LAS SIETE PARTIDAS.....	41
1.3. JURISDICCION MILITAR EN LA EDAD MODERNA O CONTEMPORANEA.....	45
1.3.1. FRANCIA.....	44
1.3.2. ESPANA.....	48
CAPITULO SEGUNDO	
2. EL FUERO DE GUERRA EN MEXICO.....	51
2.1. EPOCA PRECOLOMBINA.....	51
2.2. ETAPA COLONIAL.....	55
2.2.1. LAS LEYES DE INDIAS.....	55
2.2.2. LA CONSTITUCION DE CADIZ.....	58
2.3. ETAPA INDEPENDIENTE.....	61
2.3.1. LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS.....	64
2.4. LA REFORMA Y EL IMPERIO.....	66
2.4.1. LA LEY JUAREZ.....	66
2.4.2. ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO	

MEXICANO.....	48
2.5. LA CONSTITUCION DE 1857.....	49
2.6. DIVERSAS LEYES MILITARES DE FINALES DEL SIGLO XIX.....	74
2.7. LEGISLACION DEL EJERCITO.- 1900-1926.....	76
2.7.1. LA ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO.....	78
2.7.2. LEGISLACION DE 1926.....	80
2.8. EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.....	80

CAPITULO TERCERO

3. PRESUPUESTOS FUNDAMENTALES.....	84
3.1. EL EJERCITO.....	84
3.1.1. CONCEPTO.....	84
3.1.2. EL EJERCITO DESDE DISTINTOS PUNTOS DE VISTA.....	88
3.1.2.1. POLITICO.....	88
3.1.2.2. JURIDICO.....	89
3.1.2.3. FILOSOFICO.....	90
3.1.2.4. TECNICO.....	91
3.2. LA DISCIPLINA MILITAR.....	91
3.2.1. CONCEPTO.....	92
3.2.2. EL MANDO.....	93
3.3. CONCEPTOS ELEMENTALES SOBRE LOS TERMINOS JURISDICCION Y COMPETENCIA.....	95
3.3.1. JURISDICCION.....	96
3.3.2. COMPETENCIA.....	97
3.3.2.1. DEFINICION DEL TERMINO COMPETENCIA Y SU DIVISION.....	98
3.3.2.1.1. MATERIA.....	99
3.3.2.1.2. CUANTIA.....	100
3.3.2.1.3. GRADO.....	100
3.3.2.1.4. TERRITORIO.....	100

CAPITULO CUARTO

4. EL FUERO DE GUERRA O LA JURISDICCION MILITAR....	102
4.1. EL FUERO EN GENERAL.....	102
4.1.1. DIVERSAS ACEPTIONES DEL TERMINO FUERO....	102
4.1.2. UTILIZACION DEL TERMINO.....	103
4.1.3. EL TERMINO FUERO Y SU ACEPTION JURIDICA.....	105
4.1.4. CLASES DE FUERO.....	106
4.1.4.1. PERSONAL.....	106
4.1.4.2. MATERIAL, REAL U OBJETIVO.....	107
4.2. EL FUERO DE GUERRA O LA JURISDICCION MILITAR.....	108
4.2.1. EL CONCEPTO DE FUERO DENTRO DEL TEXTO DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.....	109

4.2.2. JUSTIFICACION DEL FUERO DE GUERRA.....	113
4.2.2.1. ARGUMENTOS EXPUESTOS PARA JUSTIFICAR LA SUPERVIVENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.....	113
4.2.2.1.1. FUNDAMENTOS FILOSOFICO-JURIDICOS.....	114
4.2.2.1.2. FUNDAMENTOS DE ORDEN PRACTICO.....	117
4.2.3. LA DISCUSION DEL TEMA EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.....	127

CAPITULO QUINTO

5. ELEMENTOS DEL FUERO DE GUERRA, CONTENIDOS EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.....	131
5.1. LAS LEYES PRIVATIVAS Y TRIBUNALES ESPECIALES Y LA GARANTIA DE IGUALDAD.....	131
5.2. LA DISCIPLINA MILITAR.....	134
5.2.1. LA OBEDIENCIA.....	135
5.2.1.1. CONCEPTO.....	135
5.2.1.2. LA OBEDIENCIA JERARQUICA.....	135
5.2.1.2.1. LA ADMINISTRATIVA.....	134
5.2.1.2.2. LA MILITAR.....	134
5.2.1.3. FUNDAMENTO.....	137
5.2.2. TEXTO LEGALES MILITARES REFERENTES A LA DISCIPLINA.....	139
5.2.2.1. LA LEY DE DISCIPLINA.....	139
5.2.2.2. EL REGLAMENTO DE DEBERES MILITARES.....	142
5.2.2.3. REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR EN EL EJERCITO Y ARMADA.....	145
5.3. QUIENES SON PARTE DEL EJERCITO.....	147
5.3.1. MILITARES EN ACTIVO.....	148
5.3.1.1. DE GUERRA.....	148
5.3.1.2. DE SERVICIO.....	149
5.3.1.3. AUXILIARES.....	149
5.3.2. RESERVAS.....	149
5.3.2.1. DEFENSAS RURALES.....	150
5.3.2.2. MILITARES RETIRADOS.....	151
5.3.2.3. EL SERVICIO MILITAR NACIONAL.....	153
5.3.3. ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION MILITAR.....	155
5.4. DERECHO REPRESIVO MILITAR.....	155
5.4.1. EL DELITO MILITAR.....	160
5.4.2. LA FALTA MILITAR.....	164
5.5. JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.....	167
5.5.1. LA JURISDICCION MILITAR.....	167
5.5.2. COMPETENCIA MILITAR.....	169
5.5.3. JURISDICCION PENAL MILITAR Y DISCIPLINARIA.....	171

5.5.3.1. ORGANIZACION DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR.....	170
5.5.3.1.1. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	173
5.5.3.1.2. LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.....	173
5.5.3.1.3. LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.....	174
5.5.3.1.3. LOS JUZGADOS MILITARES.....	175
5.5.3.2. CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.....	174
5.4. COMPLICACION DE CIVILES EN DELITOS O FALTAS MILITARES.....	172
5.4.1. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE PARTICIPACION DE CIVILES EN DELITOS O FALTAS DEL ORDEN MILITAR....	124
CAPITULO SEXTO	
4. CONCLUSIONES.....	187
NOTAS DE PIE DE PAGINA.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	200

INTRODUCCION

Desde que se inició el conocimiento del Fuero de Guerra, hasta los días que corren, es escasamente sabido en que consisten las normas en que descansa y demás atributos sobre su vigencia, no solamente entre los ciudadanos, sino entre los mismos profesionales del derecho, esto se debe, según nuestra opinión, fundamentalmente, a que el público piensa que esto sólo se practica en tiempo de guerra o situaciones anormales de la vida social.

Se peca de ingenuidad cuando no se considera, a los miembros del Instituto Armado como humanos, expuestos a incurrir en cualquier falta que amerite sanción penal o administrativa y que esta, la sanción, debe ser aplicada por Tribunales adecuados y al margen del resorte del fuero Común.

No falta hasta quien llegue a preguntar por qué debe mantenerse en tiempos de paz un cuerpo armado, el ejército, sin darse cuenta que es el propio ejército, quien garantiza esa paz y la buena marcha de las instituciones públicas y organismos encargados expreso de la aplicación y cumplimiento de todas las leyes.

Debemos agregar que, desafortunadamente, éste fenómeno es ocasionado por falta de una adecuada difusión de los principios fundamentales y del derecho y fuero militares.

Existen manifestaciones, de lo extremosas que resultan algunas sanciones derivadas de la comisión de faltas al sistema disciplinario, y por otra parte se ha apreciada también, opiniones que desean la aplicación de mayor energía, culpando a la falta de esta, como uno de los males más visibles del decrecimiento del espíritu que tiene como sustento fundamental la observancia disciplinaria más estricta.

Ambos grupos no carecen, en parte, de razones que apoyen su tesis, pero es necesario llegar a un punto medio para determinar los que resulte más adecuado y conveniente a tan importante cuestión.

Sin dejar de admitir todo lo que se ha logrado en relación a nuestro Ejército durante los últimos años, lo apetecible es el funcionamiento de un cuerpo pequeño, como lo es, pero que goce de una preparación sólida y tenga un claro concepto de su función en lo

correspondiente a sus deberes y derechos; no conviene a nuestra organización política y social la existencia de un núcleo numeroso, analfabeta y carente de instrucción, ya que esto afectaría no solamente al erario nacional, sino a todos los habitantes de la Nación que deben ver al Instituto Armado como un núcleo garante de sus personas e intereses y no como una fuerza amenazante y coercitiva.

Es de éste modo, como el Ejército debe quedar caracterizado por tres elementos:

A) Está sujeto a una jurisdicción que conoce de ciertos delitos que sólo pueden cometer sus miembros,

B) Se forma por ciudadanos de la República que lo integran voluntariamente.

C) El servicio que realiza, por contribuir al desenvolvimiento y conservación del Estado, es Servicio Público, ya que su actividad no sólo se regula, asegura y controla el Gobierno, sino está consignado como tal en la Constitución.

En otro sentido, lo que se ha expresado, con respecto a la suspensión del Fuero de Guerra en tiempos de paz, carece de toda razón y fundamento, ya que su ausencia dejaría sin control legal y específico a un numeroso sector o grupo social cuya función primordial es

En efecto es el artículo Décimo Tercero Constitucional, en su segunda parte, el que da la base de la Jurisdicción Militar al declarar que: "Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán exceder su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." Este artículo establece en síntesis:

A) La prohibición y garantía individual de que nadie será juzgado por leyes privativas o tribunales especiales;

B) La subsistencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar;

C) Una doble competencia, RATIONE PERSONAE de la calidad del militar que debe tener el individuo para ser juzgado por tribunal militar; y RATIONE MATERIA, en cuanto a la conducta del militar, que debe estar sancionado por las leyes represivas militares.

CAPITULO PRIMERO.

1. MARCO HISTORICO.

Desde el momento en que los hombres se agruparon, con el fin de defenderse de las agresiones de otros hombres, o con la mira de ampliar su territorio por medio de la conquista, se puede hablar de la creación de un ejército; dando esto como resultado, el nacimiento de la jurisdicción militar; misma que tiene su fundamento en la facultad punitiva del que ejerce el mando, sobre sus subordinados; con el objeto primordial de mantener la disciplina; considerada, esta última, como el pilar fundamental de las instituciones militares.

Como se ha mencionado, el fuero de guerra tiene como presupuesto fundamental, la existencia de la institución armada; por ello, es menester el estudio histórico de la integración de los ejércitos, para comprender mejor el origen y desarrollo de la jurisdicción militar.

Así pues, tenemos que cuando el hombre primitivo se agrupó para formar clanes, seguramente lo hizo buscando la protección mutua. En estos clanes,

época del matriarcado y patriarcado, el jefe de la tribu podía ejercer el control de todas las relaciones sociales, humanas y aún jurídicas; pero, cuando la civilización avanzó, las relaciones mencionadas tendieron a complicarse, necesitando de éste modo, distribuir los poderes y crear, las normas reguladoras de la facultad de cada poder.

Al distribuir las facultades a cada poder, se encuentran los pueblos en la necesidad de delimitar el campo de acción de los grupos armados; y entonces, con el devenir del tiempo, nos encontramos que cuando se crea un pequeño ejército en un pueblo, se crean una serie de obligaciones rígidas para los integrantes de ese ejército; siendo necesario a la vez, otorgar derechos, que en un principio aparecen como privilegios, pero que pronto se fijan rígidamente; más como carga, que como beneficio.

La integración de estos grupos armados, surge de la necesidad de los pueblos de proteger sus tierra, sus frutos e incluso, la vida de las personas encargadas del cultivo de las mismas; y por otro lado, la conquista de más tierras para acrecentar los dominios comunes por

medio del empleo de la fuerza; dando esto como resultado, una institución aún vigente: la división de castas.

Sin embargo, a pesar de la integración de estos ejércitos, no se da una estructura, ni organización, que significara una jurisdicción castrense.

Siguiendo el razonamiento del maestro Vejar Vázquez (1), se puede advertir que en los tiempos primitivos, la jurisdicción militar se manifestó como hecho y no como institución jurídica por los motivos que a continuación se explican:

A.- La unidad de poder.

En tiempos primitivos el poder era otorgado directamente por Dios o por los Dioses; de éste modo, el poder primitivo celoso de su autoridad absorbía, incluso, los atributos de la divinidad; el jefe de la comunidad, confundido en la figura sacerdotal y guerrera, ejercía el poder de mando sobre sus hombres o tropas de manera única.

B.- El estado casi permanente de guerra en que vivían los pueblos antiguos.

La guerra, siguiendo el pensamiento de la llamada Escuela Nacional-Socialista, constituye un fenómeno superior al derecho (2); éste pensamiento tiene concordancia con la opinión del maestro Vejar Vázquez al decir que, "En la antigüedad, como en el presente, las guerras se desenvuelven por leyes de hecho, más que con declaraciones de Derecho, que en verdad son negadas, o por lo menos relegadas, por lo que la guerra en sí significa". (3)

C.- La ausencia de un concepto jurídico del delito militar, distinto del delito común.

Los órdenes de derecho se encontraban indiferenciados entre sí, existiendo de éste modo una confusión, respecto de las instituciones jurídicas de Derecho Público, como del Derecho Privado.

Las manifestaciones anteriores las encontramos en los pueblos de la antigüedad, época superior.

1.1. EDAD ANTIGUA

1.1.1. INDIA, EGIPTO, ASIRIA Y EL PUEBLO HEBREO.

1.1.1.1. INDIA

Es, durante el periodo del Brahmanismo, que en la India se da el sistema de castas; basado éste, en las enseñanzas contenidas en el Rig-Veda.

Los Brahmanes, como hombres sagrados, enseñaban, que no podían asociarse con ningún lego; fue de éste modo, que en la India se formaron cuatro castas puras superiores: los Brahmanes (sacerdotes); los guerreros; los labradores; y los siervos, llamados sudras; otras casta, que comprendían las clases más bajas, nacieron posteriormente; y como resultado, toda la población de la India se convirtió en una red de grupos que se excluían recíprocamente.

En cuanto a la administración de la justicia, el rey presidía el juicio con asesoramiento del Brahman u otros consejeros o, por delegación, en donde confería la facultad de presidir y dirigir el juicio.

El predominio de la casta sacerdotal sobre la militar, tuvo por consecuencia, que esta facultad delegada para juzgar a los miembros del ejército, frecuentemente fuera atribuida al Brahman; pero como lo señala el maestro Calderón Serrano, esto no excluía de

modo absoluto, que en ocasiones recayera en favor de un jefe militar. (4)

El Rey en todos los casos de delegación, revisaba por sí las decisiones de sus delegados.

Además de la administración de la justicia, el Rey tenía conferido el mando del ejército; confirmando, el presupuesto de unidad de poder, mencionado con antelación, por lo cual no se facilitó la ordenación de normas reguladoras de castigo para los militares y sus infracciones.

1.1.1.2. EGIPTO.

El ejército egipcio se encontraba perfectamente equipado y adiestrado para las empresas militares de gran talla, como era el sometimiento de otros pueblos.

Al igual que en la India, el Rey llamado Faraón, era la autoridad, que provenía directamente de Dios. Durand París, citado por Calderón Serrano afirma que, "en la divinidad de los Faraones y con el carácter

teocrático del gobierno egipcio, se condensaban el poder de mando para juzgar y castigar." (5)

El Gran Sacerdote, era el delegado para conocer de juicios pronunciados contra militares; con el tiempo, la casta militar, también llega a gozar de cierta delegación, que es ejercida conjuntamente con la casta sacerdotal.

1.1.1.3. ASIRIA.

Este pueblo se caracterizó por una monarquía de carácter militar, debido principalmente a la preponderancia de la casta guerrera, sobre la sacerdotal; tal situación fue consecuencia del continuo estado de guerra en que se desenvolvía la vida de los asirios.

Una de las aportaciones más valiosas de este pueblo a la Ciencia Jurídica y en especial a nuestro estudio, se encuentra durante el reinado de Hammurabi y la codificación de leyes de aquel periodo.

Hammurabi tuvo la necesidad de contar con tropas, en permanente estado de servicio militar, tanto,

para mantener y conservar la paz interior de su vasto imperio, como para la realización de sus campañas.

Existió, pues, un estamento militar profesional que tuvo a su cargo la formación de cuadros de Mandos y Oficiales, así como el control y adiestramiento de soldados.

Los militares de profesión, pertenecían a la clase social de los Awilium y recibían del Estado como recompensa a sus servicios el beneficio (ikum) de usufructuar tierras y casa, durante todo el tiempo en que permanecieran sujetos a las exigencias del servicio; que podía ser de por vida en caso de Mandos y Oficiales. Si el militar era hecho prisionero, su hijo se encargaba de la administración de éste usufructo, tal como lo podemos corroborar con el artículo 28 del Código de Hammurabi, que a saber dice:

"28.- Si un Oficial o especialista (militar) mientras servía las armas del Rey, ha sido hecho prisionero (y si) su hijo es capaz de cumplir las obligaciones del feudo, le serán encargados el campo y el huerto y el cuidará de las obligaciones feudales de su padre."

Si por el contrario, el hijo no podía hacerse de las obligaciones del feudo, éste era entregado a otro militar que cumpliera con las mencionadas obligaciones pagando una renta; si el oficial o especialista volvía de su captura, le eran devueltos su campo y su huerto continuando con sus obligaciones.

Los soldados y los Oficiales no podían hacerse reemplazar por otras personas en el ejército, y en caso de hacerlo recibían como pena, la muerte; tal como lo establece, el artículo 26 del referido Código.

Las deserciones eran castigadas con la muerte, tanto del desertor, como la del Oficial al mando, esta norma la estipula el artículo 33 del multicitado Código.

Sin embargo, la clase militar gozaba de privilegios como se puede notar de la lectura del artículo 36 del multimencionado Código de Hammurabi:

"36.- El campo, el huerto y la casa de un Oficial, de un especialista (militar) o de un recaudador de impuestos no pueden ser vendidos."

No obstante, pese a que el Código de Hammurabi se compone de 282 artículos, sólo once de ellos, hacen mención de las normas aplicables a los militares, siendo la mayoría de estas, referentes a la administración del feudo militar.

De lo hasta aquí expuesto concluimos que no había una jurisdicción militar organizada entre los asirios.

1.1.1.4. EL PUEBLO HEBREO.

Los hebreos, raza de origen semítica, habitaban en el desierto y originalmente fueron pastores nómadas.

No existieron muchas noticias acerca de la organización de éste pueblo, durante las primeras etapas de su evolución; es hasta la época de esclavitud en Egipto, y su salida de éste, cuando conducidos por Moises, en busca de la tierra prometida, que podemos conocer su forma de organización por medio de los datos contenido en el Exodo; en donde encontramos que, la muchedumbre en marcha, se encontraba organizada de tal

forma que se puede equiparar a la organización de un verdadero ejército armada y adiestrado para la lucha.

Después de los años de marcha, Moisés condujo a su pueblo hacia el norte, más allá de Edom; y es a partir de éste momento, cuando el ejército hebreo empezaría una serie de luchas y de conquistas, mismas que desembocarían en la conquista de la tierra prometida, con la ayuda directa de Dios, como lo fue la caída de la ciudad de Jericó. (6)

Asentado el pueblo hebreo en Palestina y bajo la forma de gobierno de una monarquía, el ejército se torna regular y permanente; entonces la administración de justicia se impartía por los tribunales integrados por magistrados, que actuaban en las puertas de las ciudades y templos; estos magistrados pertenecían a la clase sacerdotal.

El Rey, como jefe supremo, ejercía la potestad judicial y nombraba a los jefes de su ejército; en ocasiones delegaba, la facultad de administrar justicia por los crímenes cometidos por los soldados, al jefe militar.

1.1.2. EL DERECHO MILITAR EN GRECIA.

1.1.2.1. LACEDEMONIA (ESPARTA).

en una frase de Jenofonte, se puede explicar la importancia de los espartanos en la evolución de la institución armada: "Todos los demás griegos improvisan en campaña, pero los espartanos son los peritos en el arte de la guerra". (7)

El servicio militar obligatorio estaba establecido en Esparta, y se encontraban sujetos a él, todos los espartanos de los veinte a los sesenta años de edad. Todo giraba en torno a la idea de que el individuo no tenía razón de ser, sino a condición de prestar servicio a la patria.

Este concepto estaba tan arraigado que, inmediatamente después de nacer, los niños deformes o de débil constitución, eran arrojados a los peñascos del monte Taigeto; ello con el objeto de que todos los espartanos pudiesen ser guerreros.

A partir de los siete años, los muchachos de desarrollo robusto, recibían una educación en común;

atendida por el Estado, bajo la dirección de un encargado para tal efecto llamado "Pedómono"; esta educación duraba hasta los veinte años.

De los veinte a los treinta años vivían, primero en comunidades militares y , después en "Syssitia", y se le permitía el matrimonio, pero no debía hacer vida en común sino hasta los treinta y cinco años. Es hasta los sesenta años que podía ser llamado a campaña y continuaba ejercitándose.

Sobre estas ideas y organización bélica Margadant afirma: " Para la clase dominante de los espartanos plenarios, el cuartel había sustituido al hogar." (8)

Esta afirmación la consideramos con el hecho de que en Esparta, sólo los ciudadanos de primer rango, educados para funciones militares, participaban en las asambleas populares, formando una minoría que era la que gobernaba.

"El espartano estaba hecho a la idea de dejarse matar sin retroceder; el que huía o arrojaba el escudo era considerado deshonorado". (9)

La administración de la justicia era distinta en tiempos de paz, que en tiempos de guerra, durante el primero, la potestad de juzgar que, en un principio correspondía al Rey, la ejercían en gran parte los "foerenses", quienes conocían de los asuntos de los ciudadanos y aún de los asuntos militares sin afectación de su carácter de magistratura común. (10)

Sin embargo, los jefes militares podían ejercer la potestad disciplinaria de correcciones de las faltas del orden interno, sobre sus soldados.

En tiempos de guerra o de expediciones militares, el juez delegaba la jurisdicción de los asuntos militares, a favor del jefe del ejército, que a su vez, podía designar a un juez especializado para aplicar sanciones penales; éste último, era asistido por un Consejo Militar sin merma a la autoridad del juez delegado del Jefe militar.

1.1.2.2. ATENAS.

En Atenas, en tiempos primitivos, no existía una milicia permanente en época de paz; con el devenir del tiempo, y en etapas posteriores, Platón nos refiere datos de que en algunas ciudades y para servicios de guarnición, existía un cierto número de tropas que practicaba ejercicios de instrucción y adiestramiento en el manejo de las armas; en esta época el jefe militar era quien ejercía la jurisdicción.

el sistema de reclutamiento presentaba lo siguiente: Desde el momento de prestar juramento los atenienses vivían en comunidades y cobraban cuatro "óbolos", con cuyo importe habían de costear el rancho que tomaban en común. Transcurrido un años de aprendizaje militar, eran presentados al pueblo. Entonces el Estado los equipaba con lanza y escudo, debiendo prestar su servicio otro año, como guardia civil, en el campo o de guarnición en una de las plazas fuertes de la región.

Cabe hacer notar que Platón, se mostró partidario de la Ley Militar al sostener que, es necesaria para el desenvolvimiento de la disciplina militar y afirma que el juez militar, debe pertenecer al

ejército y aún ser, de la misma clase de aquellos a los que se habrá de juzgar.

Por otro lado, Demóstenes señala que, cuando el hecho delictivo fuere cometido por el Jefe Militar, éste debía ser juzgado por el pueblo reunido en asamblea (Ekklesia).

1.1.3. ROMA.

Por la integración de sus ejércitos, así como por el elevado grado de desarrollo jurídico de los romanos; el mayor número de tratadistas coinciden que es Roma y dentro de su derecho, en donde realmente encontramos, las primeras disposiciones jurídicas tendientes a regular la jurisdicción militar.

Originalmente los guerreros de Roma eran de agrupación transitoria y con finalidades no definidas, ya que principalmente se dedicaban a correrías de pillaje; posteriormente, los guerreros se prepararon para presentar combate en forma disciplinada y organizada, pero de acción limitada a la defensa.

En el año 390 A. C. fueron destruidas las fuerzas romanas por los Celtas y desde entonces, y principalmente a partir del año 375 A.C. los romanos organizaron sus huestes, dividiéndolas en varias Legiones, compuestas cada una de 4,200 hombres.

A su vez, las legiones se subdividían en cohortes, centurias y manípulos; orgánica que con otras denominaciones conservan los ejércitos modernos.

En un principio, en la legiones sólo servían ciudadanos romanos; las comunidades que estaban sometidas a Roma (los llamados Aliados) proveían de soldados al ejército auxiliar; por cada legión romana debían haber 6,000 aliados.

La obligación de prestar servicio militar y los derechos políticos del ciudadano estaban inseparablemente reunidos en la misma persona, de modo que originalmente al cumplir los años de servicio se extinguía el derecho a votar.

(11)

Una vez descrita de manera breve la integración y funcionamiento del ejército romano, pasemos al estudio del Fuero Militar; lo cual acontece cuando surge en el

Derecho romano una ordenación representativa de un verdadero fuero, distinto del fuero común y con vida propia.

Se dice que la "Castrense Jurisdictio" era una institución conocida en la antigua Roma y se ofrecía con carácter de permanente sobre las Legiones, alcanzando su mayor desenvolvimiento en la época de guerra.

Posteriormente se considera la Jurisdicción militar en su doble aspecto de "Jurisdictio" y de "Imperium"; concebido éste, como la facultad del mando de corrección disciplinaria (en el Digesto libro XLIX, de Re Militare), al mismo tiempo de hacer ejecutar lo mandado judicialmente.

Más tarde se consideró complementario del "imperium" a la "coertio", que resguardaba el ejercicio del mando y de la jurisdicción; en el primer caso, era la potestad de constreñir al milite, mediante el empleo de la fuerza, a seguir un orden de castigar disciplinariamente toda falta en el servicio, y en el segundo caso, era potestad de obligar al milite, a acatar los proveídos de la justicia.

El "Imperium" por razón de su jerarquía se consideraba desdoblado en :

A) "Imperium Maius", que estaba atribuido al Comandante Supremo del Ejército; y

B) "Imperium Minus", que ejercían los tribunales "militum".

El pueblo, de donde emana toda fuente de Soberanía, confería el Imperium y la Jurisdictio al Rey en la organización monárquica y a los Cónsules en la República, por medio de la "Lex Curiata de Imperium."

Respecto a la organización foral romana, tenemos que entre la gente de armas ejercían jurisdicción, originalmente, los antiguos "praefecti sociorum" y en tiempos más recientes, los "magister militari" creados por Constantino. Por otra parte encontramos también, que el antecedente legal más remoto que sobre los tribunales militares citan los tratadistas, resulta ser la Ley Novena del Digesto; ordenamiento en el cual se estableció el principio de que los militares fueran juzgados por su jefes; prohibiendo, consecuentemente que las autoridades civiles intervinieran; excepto, para mantener en custodia al soldado que hubiese delinquido. Creando así, una

jurisdicción o fuero especial, para los elementos de la milicia, cualquiera que fuese el delito cometido. (12)

La jurisdicción se delimitaba por "ratione personae"; con la cual, se sujetaba al fuero, a toda persona que al tiempo del juicio estuviera revestida de cualidad militar; que para tal efecto se consideraba como milite, desde que figuraba en la "relatio in números" y "censo" de la legión, así mismo cuando había prestado juramento.

El fuero era tan extenso, que el "imperium" del Comandante Militar, sujetaba por la seguridad de su tropa, no sólo al milite, sino también a toda persona extraña a la milicia, fuera nacional o extranjera; siempre y cuando, hubiera atentado contra la disciplina y autoridad del ejército.

El fuero personal no se extinguía con la "commeatus" (licencia), pero si por no ostentar la "missio"; que se perdía por enfermedad, indignidad o término del contrato de enganche.

La jurisdicción, también estuvo delimitada por "ratione materiae"; y así resultaba tan amplia, que

comprendía hasta los delitos comunes; esto, con el propósito de no apartar al milite de su servicio.

Correspondía a los tribunos resolver de los litigios de orden privado que se suscitaban entre los soldados, así como también aplicarles las penas disciplinarias.

El Comandante Militar en jefe conocía de los casos de pena capital y de los delitos cometidos por los Oficiales. Había también auxiliares técnicos de la Justicia militar, el "Auditur" y el "Carcerarius".

En la época del Imperio no sufrió gran alteración el ordenamiento militar; pues es el príncipe, quien ejerce el mando del ejército y administra la Justicia con potestad absoluta.

como se puede observar, es en Roma en donde la disciplina militar y la Jurisdicción castrense, alcanzan un alto grado de desarrollo y aplicación perfecto; sentando las bases de éste modo, del Fuero de Guerra Actual.

1.2.1 EDAD MEDIA.

La Edad Media o época medieval, abarca desde la caída del Imperio Romano hasta los comienzos de la Edad Moderna; siendo la fecha que se da con más frecuencia como comienzo de la misma, el año 476 de la era cristiana, en que fue destronado el último emperador romano y termina en el año 1453, cuando los turcos se apoderaron del Constantinopla, capital del Imperio de Oriente. (13)

Al dominar los Bárbaros al Imperio Romano surge una época en la cual, los pueblos mediterráneos se vieron obligados a vivir, bajo el régimen señorial y de pequeñas monarquías, dando origen a una nueva organización en todos los aspectos de la vida: el Feudalismo.

1.2.1. EL FEUDALISMO.

La palabra feudalismo procede de la voz latina "feudum", éste a la vez, de la voz germana "fehu", que significa rebaño o propiedad. (14)

La esencia del feudalismo, descansa en las dependencias u obligaciones mutuas entre el señor feudal y el hombre del feudo (vasallo), esta relación tenía su origen en la falta de defensa eficaz de los reinos, contra las invasiones, faltaban buenas vías de comunicación; no existían ejércitos permanentes y disciplinados, pues los reyes acostumbraban pagar los servicios militares, entregando tierras a los jefes a cambio del reclutamiento de tropas.

Cuando ya no tuvieron más tierra que repartir, el ejército se dividió en pequeños grupos que sólo obedecían a sus caudillos locales, Duques, Condes o Marqueses. Estos, que oficialmente eran funcionarios del Rey, dejaron de obedecerle; cada uno, se condujo en su territorio como si fuera el soberano de un pequeño Estado independiente y transmitieron a sus hijos sus títulos y sus funciones, sin que los reyes intervinieran para nada.

(15)

La defensa del país quedó así, en manos de estos señores locales. Ellos fortificaron sus moradas rodeándolas de empalizadas y de fosos, detrás de los cuales hallaban también refugio, en caso de ataque los paisanos de los alrededores con sus familias y rebaños.

A cambio de esos servicios de protección y de defensa, exigieron acatamiento a su poder, y por lo tanto su autoridad reemplazó paulatinamente en cada localidad a la de los reyes.

Para recompensar la ayuda militar de sus auxiliares, así como para asegurar en el futuro la prestación de esos servicios; los nobles solían entregar a sus compañeros de armas, la propiedad de una porción de sus tierra, a cambio de la obligación de seguirlos en la guerra. Todas las tierras que una persona recibía de otra y cuya propiedad estaba condicionada al cumplimiento de ciertos servicios, especialmente de carácter militar, recibieron el nombre de feudos.

La generación del vasallaje creó un nuevo tipo de organización social, en la cual, los hombres aparecían subordinados unos a otros en la vasta cadena, en cuyo primer peldaño, estaba el Rey.

El multicitado vasalleje se puede resumir en una sola frase: "ser de otro hombre" (16). esto se daba por medio de un contrato llamada "Homenaje", consistente en una ceremonia en la cual dos hombres se colocaban frente a frente; uno quiere servir, el otro acepta o

desea ser su jefe. El primero junta sus manos en señal de sumisión, y las coloca así unidas entre las manos del segundo; al mismo tiempo el personaje de las manos cerradas pronuncia algunas palabras, breves, por las que se reconoce, hombre de otro hombre; después jefe y subordinado se besan como, símbolo de conciliación y de amistad.

En cuanto a las clases sociales se pueden distinguir tres principales, a saber: los nobles (identificados como guerreros); los clérigos y los campesinos o villanos.

El pensamiento social de ésta época de la historia se puede apreciar en las palabras del poeta Barthel Rogenbogen (+1318) quien afirmaba:

"El campesino tiene como misión cultivar la tierra para el caballero y el sacerdote; el sacerdote salvar del infierno las almas del caballero y del campesino, y el buen caballero debe defender al sacerdote y al campesino de cuantos pretendan hacerles mal." (17)

De éste modo, la espada estaba en manos de una sólo clase, la de los nobles, que por su poderío

económico eran los únicos aptos para solventar el enorme costo que representa el equipo y los pertrechos militares.

Era lógico, que por la naturaleza misma de las cosas y por la mentalidad de la época, que el oficio del las armas se considerase no como una profesión, sino como privilegio de una clase especial y era lógico también, que coincidiendo la nobleza y el servicio de las armas, la profesión guerrera estuviera rodeada de una aureola de prestigio a quien poseía el poder más palpable; y que, dada la importancia que se le reconocía como sostén de la sociedad, ésta clase adquiriera por siempre el estatus de guerrera. (18)

Así, la ocupación principal de la nobleza era la guerrera; no la hacía para cumplir con su país, sino por placer; y para tal efecto, tenía que cubrir ciertos requisitos, para poder hacer la guerra con otros nobles; el requisito más importante era el ser investido Caballero.

De tal manera, la caballería era una carrera, que requería años de entrenamiento y servicio; así como el concurso de ciertos juramentos sagrados y rígidos; por

lo cual las órdenes de caballería tuvieron gran importancia en ésta etapa de la historia europea.

1.2.2. LAS CRUZADAS.

Una característica de la época marcadamente militar, la constituyeron los movimientos armados que tuvieron lugar entre los años 1095 a 1291, y en las cuales lucharon católicos contra musulmanes; luchas religiosas que se conocieron con el nombre de las Cruzadas.

Las causa de estas luchas fueron diversas; una de las más importantes fue que a mediados del siglo XI, un nuevo pueblo musulmán, el de los turcos selúcidas conquistó el Califato árabe de Bagdad e impuso su dominio desde Jerusalem, hasta las costas del Golfo Pérsico.

Sin embargo, la fe religiosa, el temperamento belicoso de los señores feudales, el atractivo de la lucha en países desconocidos y el afán de conquistar en oriente tierras, riquezas y poder; fueron también las causas, por las cuales el mundo cristiano y musulmán se enfrentaron durante casi dos siglos.

Estas conquistas repercutieron en Europa; el Emperador de Bizancio, Alejo I, solicitó protección para los cristianos de oriente al Papa Urbano II; petición que no fue mal vista, pues la concesión de la ayuda pedida, podía significar la reunificación del cristianismo bajo la dirección del Papado.

Fue de éste modo, que Urbano II, inicio la predicación de la cruzada, en el famoso Concilio de Clermont (19); al terminar con su alocución con la frase del Evangelio: "Renuncia a ti mismo, toma tu cruz y sígueme", la multitud entusiasmada, manifestó su aprobación con el grito: "Deus vult (Dios lo quiere). (20)

El primero en responder a esta llamada fue Pedro el Ermitaño, quien con una muchedumbre de hombres y mujeres, emprendió el camino hacia Constantinopla; sin embargo al llegar a la misma, (reducidos en número y quebrantados en su moral), fueron fácilmente derrotados por los turcos en el año de 1096. (21)

En el mismo año los principales señores de Europa de Occidente: Godofredo de Bouillón; el Conde

Raimundo de Tolosa; los Duques de Normandía y de Flandes, etc. partieron hacia el Oriente.

No fue sino hasta tres años después de iniciada la campaña, cuando los ejércitos cruzados lograron apoderarse de Antioquía llegando a Jerusalem a mediados del año 1099.

Al tomar Jerusalem, el Asia Menor fue devuelta al Imperio Bizantino y la Tierra Santa quedó liberada de la dominación musulmana; sin embargo, antes de que transcurriera un siglo, los turcos asentaron nuevamente su dominación en Jerusalem (22).

La segunda Cruzada (117 a 1149) fue predicada por San Bernardo, quien persuadió al emperador de Alemania, Conrado III, y al Rey de Francia Luis VII, a marchar a Palestina; las diferencias, y recelos que había entre ambos jefes cruzados, dieron como resultado a que nunca unieran fuerzas, dando lugar a que los turcos los derrotaran separadamente.

Cuarenta años después de la Segunda Cruzada, el Sultán Saladino se apoderó de Jerusalem (1187),

resultando de éste modo la realización de la Tercera Cruzada (1189 a 1192).

Los tres príncipes católicos más importantes de esta época: Federico Barbarroja (Germania), Felipe Augusto (Francia) y Ricardo Corazón de León (Inglaterra), partieron para el Oriente a combatir a Saladino, pero sólo el último llegó a Jerusalem, no logró conquistar la ciudad, y se retiró a Palestina después de firmar un tratado con Saladino, por el cual éste reconoció a los cristianos el dominio de una estrecha faja costera en Siria y les permitió el libre acceso como peregrinos a Jerusalem, que permaneció en poder de los turcos.

La Cuarta Cruzada (1202 a 1204) fue promovida por Inocencio III, el gran Papa de la Edad Media. Muchos caballeros, en particular los franceses, respondieron a su pedido, animados del deseo de rescatar las tierras que Saladino había ganado para el Islam, los cruzados tomaron Constantinopla y fundaron el Imperio Latino de Constantinopla.

Después de 1204, el entusiasmo por las cruzadas declinó en Europa; la Quinta contra Egipto y la Sexta a Palestina, fueron de resultado nulo; la Séptima y octava

Cruzada, obra de San Luis Rey de Francia, quien con el sincero deseo de luchar contra el Islam, ennobleció la empresa, tampoco lograron buen éxito. (23)

Como se puede apreciar, dos siglos después del concilio de Clermont, la ofensiva cristiana contra los infieles musulmanes, no había logrado debilitar la fuerza del Islam.

1.2.3. LAS ORDENES RELIGIOSO MILITARES.

aparentemente, las cruzadas no representaron progreso positivo en la historia del ejército ni su jurisdicción; sin embargo fueron germen para que se desarrollaran, Ordenes militares y religiosas, a las que los poderes Reales y Pontificios entregaron ciertos privilegios para estímulo de su fe y jerarquía nobiliaria.

Estas Ordenes religioso militares estaban formadas por Caballeros cristianos, que unian a los votos religiosos la obligación de luchar contra los infieles.

Las más famosas de estas Ordenes fueron la de los Templarios y la de los Hospitalarios. Algunas

tuvieron carácter de nacional como la de los Caballeros Teutónicos, y las Ordenes de la Península Ibérica, consagradas a la reconquista: Calatrava, Alcántara y Santiago, en Castilla y León; Avis y de Cristo, en Portugal; y Montesa en Aragón. (24)

1.2.3.1. LOS CABALLEROS TEMPLARIOS.

Fundada por Hugo de Payens, con el objetivo de resguardar a los peregrinos católicos, de las vejaciones, de las que eran víctimas; aceptados por el Rey de Jerusalem, en el año de 1119, fueron conocidos como los caballeros del Templo.

En 1128 el Concilio de Troyes regularizó su situación jurídica y San Bernardo, les dió un rígido reglamento, por el cual se dividían en caballeros, escuderos y capellanes; vistiendo un manto blanco con una cruz roja, añadían a los tres votos religiosos, un cuarto voto, de defender Tierra Santa.

Por sus proezas en el combate, pronto se hicieron famosos por toda Europa; una administración prudente y hábil, acrecentó los bienes de la Orden; pero

No Existe

PAGINA

No Existe

Página

sepulcro del apóstol vencedor de los aracenos en la batalla de Clavijo, en Compostela.

Confirmada la Orden en el año de 1175, vestían el hábito de ceremonia blanco, con una cruz roja en forma de espada corta, bordada sobre el pecho y sobre el manto.

(26)

1.2.3.5. ORDEN DE CALATRAVA.

Los calatravos adoptan el nombre de la ciudad de su fundación, datando esta de la época del Rey de Castilla, Don Sancho el Bravo, mismo que encomendó la defensa de la Plaza a caballeros del Temple; sin embargo estos al tener noticia sobre la proximidad de un fuerte ejército moro, denegaron la defensa de la Plaza, lo que obligó a que el Rey ofreciera los lugares a quienes se aprestaran a la defensa, lo que aprovecharon el Abad de Fitero, San Bernardo, y Fray Diego de Velázquez, quienes eran guerreros desde antes de profesar, haciéndose de éste modo cargo de la Orden.

La defensa no sólo fue realizada con éxito, sino que, además, se hicieron temerarias incursiones en

territorio ocupado por los moros. Como consecuencia de esto, el Rey les confirmó en sus puestos de rectores de la Orden.

Las reglas de esta Orden eran tan severas que comprendían incluso, el voto de castidad, mismo que les fue relevado por el Papa Paulo III en 1540.

El escudo de los caballeros de Calatrava, era en forma de cruz de brazos iguales, terminados en flor de lis muy abierta. (27)

1.2.3.6. ORDEN DE ALCANTARA.

La creación de esta Orden se atribuye a los caballeros leoneses, Don Severo Fernández y su hermano Don Gómez, quienes construyeron un castillo en San Milán de Pereiro, con el ánimo de defender los alrededores, de los ataques de los moros; para éste efecto, tomaron las reglas religiosas para la Orden, de las de San Benito, que confirmó Alejandro III en 1177. (28)

Durante el Cisma, el Papa reconocido como tal en España, Benedicto XIII, otorgó a la Orden su venera

idéntica a la Orden de Calatrava, pero luciendo en el escudete del crucero un peral, símbolo del Pereiro. (29)

1.2.3.7. ORDEN DE MONTESA.

Esta Orden fue creada por la Corona de Aragón, para la protección de las tierras de Levante, inmediatas al reino moro de Murcia, que habían estado protegidas desde la extinción de los Templarios en España; es de éste modo que en 1318 se funda la Orden en la región de Montesa; el Papa Juan XXII, otorgó a la Orden la venera de una cruz roja de brazos iguales. (30)

1.2.3.8. ORDEN DE AVIS.

Esta Orden fundada por Alfonso I, para la defensa de los lugares del Reino Lusitano que fueran atacados por los árabes, no tenían lugar fijo de residencia, sino que donde quiera que se necesitara la intervención de estos, debían acampar; como se desprende, la Orden era movable, hasta que se fijó su residencia en Avis, cerca de la Plaza de Ivora. Estos

caballeros, vestían manto blanco, con cruz adornada de flor de lis.

Como se ha podido apreciar, todas estas Ordenes tenían como fundamento la protección a los peregrinos de los ataques de los musulmanes; Sin embargo dentro de sus Ordenanzas, existían una serie de normas por las cuales tenían la obligación de proporcionar cuidados a sus compañeros, e incluso a los enemigos que eran capturados heridos.

En lo relativo a la organización interna de estas Ordenes, se ha podido desprender que existían tres grupos de individuos perfectamente diferenciados unos de otros, a saber: los Caballeros, parte guerrera de la Orden encargados del combate; los Sacerdotes, parte religiosa, que se encargaba de la asistencia a los heridos, actuando como enfermeros y confesores; y por último, los hermanos ayudantes, quienes realizaban labor de apoyo a los Caballeros, sirviendo como escuderos, mosos y demás, manteniendo de éste modo los servicios de las Ordenes.

El maestro Calderón Serrano, afirma que las actividades realizadas por los miembros no combatientes

de estas Ordenes, son el antecedente más remoto de los actuales Servicios de Sanidad e Intendencia, de los ejércitos modernos; esto debido a que estas personas en su acompañar a los caballeros, les asistían médicamente y además realizaban los diversos servicios logísticos, que se requerían. (31)

1.2.4. LA LEGISLACION MILITAR EN LA ESPAÑA MEDIEVAL.

Las crónicas anteriores al siglo XIII, no dan luces suficientes sobre la normatividad del ejército y los deberes militares, sin embargo, sabemos de la supremacía del Monarca, que era quien lo convocaba y dirigía.

No obstante la afirmación anterior, dentro de las normas jurídicas imperantes, necesariamente debieron existir disposiciones legales que regían al ejército tal y como fue el fuero Juzgo y otros fueros similares, que rigieron durante éste periodo, fundamentalmente en España.

1.2.4.1. EL FUERO JUZGO.

El Fuero Juzgo tiene sus orígenes dentro de la segunda mitad del siglo VII; en el cual, la Corte visigoda lo promulgó (la primera versión en el año 654).

Este contiene un Derecho visigodo con influencias cristianas y romanas, con aplicación en todo el territorio y, no sólo para las personas de raza germánica, sino también a las razas autóctonas, es así que el Fuero Juzgo resulta ser el primer Código de carácter nacional en España. (32)

Debido a la tolerancia de los invasores musulmanes, el Fuero Juzgo siguió aplicandose en el territorio español, incluso durante más de siete siglos después de su aparición.

En el mencionado ordenamiento y, refiriéndonos a la materia militar, encontramos en el Título Segundo, del Libro IX, que lleva por epígrafe "de los que no van en la huste o de los que fuyen de ella", el señalamiento de penas para los que no van a la lucha armada integrando las hustes o, no llevan los hombres que deben; penas que van desde la pérdida de la tierra que el infractor

hubiera recibido del Rey, hasta ponerlo a disposición del mismo, para que hiciera de él, lo que quisiere.

De el estudio por menorizado del Fuero Juzgo, se puede desprender que, la obligación de prestar el servicio militar era general; pero para los miembros de la nobleza, la milicia era profesión propia de su condición y la desempeñaba, como jefe de mesnada o constituyendose vasallo de algún señor, o profesando en alguna de las Ordenes religioso-militares mencionas con antelación.

Dentro de éste ordenamiento, algunos autores jurídico-militares, ubican a los Consejos de Guerra, los cuales han sido conceptualizados por Calderón Serrano, como: El órgano judicial más genuinamente representativo de la jurisdicción marcial.

1.2.4.2. LAS SIETE PARTIDAS.

De los tratados legales emanados de la Corte del Rey Alfonso X el Sabio, sin lugar a dudas el más importante, resulta ser, las llamadas Siete Partidas.

La razón principal para que se llevara a cabo una compilación de carácter legislativo fue la dispersión y la confusión, que reinaban en materia legal; de éste modo lo indica Margarita Peña, en su estudio preliminar a la Antología de Alfonso X el Sabio, al citar el prólogo de las Siete Partidas: "...nos, el sobredicho Rey don Alfonso, entendiendo e uoyendo los grandes males que nascien por los muchos fueros que usauan en las villas et en las tierras, que eran contra Dios o contra Derecho (...) onde no, por toller todos estos males que dicho auemos fisiemos estas leyes que son escriptas es este libro a servicio de Dios e a pro comunal de todos los de nuestro sennorio..."

Las partidas fueron redactadas durante los años de 1256 a 1263, sin embargo no se promulgaron sino hasta la época de Alfonso XI, esto es en 1348; y allí encontramos, precisamente en la Partida 2a. Títulos 21 al 28, algunos temas referentes a la milicia y así tenemos, que se detalla la etimología de la palabra milicia y la de Caballero; las formas de ser armado como tal, y de ser degradado, así como los diferentes Jefes y Oficiales del ejército de mar y de tierra.

Por lo que respecta a premios y recompensas, encontramos que se conceden indemnizaciones por la pérdida de miembros en la guerra, valorando el daño según la importancia de las lesiones sufridas, asentandose como caso corriente: "Que el que muera en la guerra va al paraíso porque muere en servicio de Dios y de la Fe".

También se regulan las sanciones para quienes infringen la disciplina, y tenemos que los castigos militares son, por lo general, crueles; tales como sacar los ojos; arrastrar; descuartizar; privar de sepultura eclesiástica; y enterrar vivo debajo de su víctima, al delincuente.

Al ejército numeroso que se congregaba para alguna empresa de importancia, se le llamaba "Hueste" en sentido específico, y así existía la regla de que cuando se trataba de sitio de villa o castillo, todos debían acudir, aunque no fuesen llamados.

Distinto de la "hueste", era el "fonsado"; éste término designaba las correrías que se hacían periódicamente en tierras enemigas, no para conquistarlas, sino para talar los campos y recoger el botín. el "fonsado viene a ser lo mismo que la

"cabalgata", que tenía lugar, según las Partidas, "quando parten algunas campañas sin hueste par yr apresuradamente a correr algund logar, a facer danno a sus ene migos, o quando se partan de la hustes despues que es movida por eso mesmo."

Otra forma de actuación militar era el "apellido", expedición que se movía en casos de urgencia; se convocaba según las Partidas, con muchas señales; tales como voces de hombres, de campanas, de cuernos, tambores, o de cualquier medio que se viera o se oyera a la distancia.

La Ley 7, Título 2o., que se trata de las correrías, sin tomar en cuenta consideración alguna; obliga a todos los que el Rey llamare, y si éste recibiera algún daño y de acuerdo a la gravedad del mismo, será la pena que se imponga los que no hubieren concurrido.

De éste modo una vez más, se puede afirmar que las frases: "el que manda debe juzgar; y los pares deben juzgar a sus pares", nunca tuvieron mayor importancia que durante la época de la Edad Media; no siendo España la excepción a estos principios, que han tenido una

repercusión tan grande en épocas posteriores, e incluso en la actualidad.

1.3. JURISDICCION MILITAR EN LA EDAD MODERNA O CONTEMPORANEA.

Robustecida la autoridad de los Reyes, se dá un impulso a la Institución armada. con la creación de los Tercios, organizados para una campaña o conquista de territorios.

Estos Tercios se organizaron primero bajo Bandos y más tarde, por las Ordenanzas de su régimen, que constituyeron la moderna Jurisdicción militar; dando origen esto, aunque de manera indirecta, a la creación de los ejércitos nacionales.

Dos países de Europa, resultan ser de importancia en el estudio del tema; puesto que de ellos proviene la legislación militar, que aún rige en nuestros días; nos referimos a Francia y España, los cuales trasladarán su organización y legislación castrense, a nuestro país, de diferentes épocas.

1.3.1. FRANCIA.

Es con la Revolución Francesa, cuando se pretende abolir toda clase de fueros existentes, pues estos chocaban con las ideas de la igualdad ciudadana; por esta razón se despojó de su antiguo carácter de fuero y privilegio a la Jurisdicción Militar moderna.

Y así, se estableció, que a partir de ese momento correspondía conocer a los tribunales militares, sólo de los delitos relacionados con el deber, la disciplina y la subordinación militar. O sea se estableció la competencia de la Jurisdicción, por razón de la materia. (33)

En tanto que en época de guerra, la competencia de dichos tribunales, abarcaba todo delito militar o común, cualquiera que fuera la clase o condición de individuos empleados en las armas, por el Gobierno de la Nación. (34)

El Imperio del genial militar francés, Napoleón, que proyectaba la reforma de delimitar la competencia de la Justicia Castrense a los delitos,

genuinamente militares, no alcanzó a realizarse por haber caído.

Fue en el Acta Adicional de la Constitución Francesa, del 22 de abril de 1815, cuando se estableció, que sólo por delitos militares correspondiera a los Tribunales de Guerra, dejando todo los demás delitos cometidos por los militares a la competencia de los Tribunales Comunes.

No obstante lo establecido por el texto Constitucional antes citado, en el Código de Justicia Militar de 1857, se consagró el principio de la competencia por razón de la persona; sólo permitido el desafuero para las infracciones cometidas en época de paz, por un militar con la complicidad de un paisano; las demás, aún las de naturaleza penal destacadamente común, se eran realizadas por militares, el juicio correspondiente era llevado por la Jurisdicción Militar.

Como se puede apreciar, la legislación de la materia del año 1857, consagró el principio de la competencia por razón de la persona; afirmando también, el principio de jerarquía, en el sentido de que los

militares no pueden ser juzgados por sus inferiores en categoría.

Finalmente, se adoptó una doble organización de la Justicia Militar; una para tiempos de paz y otra para época de guerra.

1.3.2. ESPAÑA.

Siguiendo el pensamiento de Alcubillas, respecto al desarrollo de la legislación militar española y sus Instituciones, esta, puede ser agrupada en cuatro grandes épocas:

PRIMERA EPOCA: Caracterizada principalmente por el Fuero Juzgo, del cual ya hemos hablado con antelación.

SEGUNDA EPOCA: La llamada de las Ordenanzas Particulares, la cual inicia con la obra legislativa de Alfonso X el Sabio, autor de las ya estudiadas Partidas; continuando con las Ordenanzas de Juan I, en 1390; y las Leyes de los Reyes Católicos y monarcas intermedios, así como las Ordenanzas particulares para cada uno de los ejércitos, que las distintas campañas requerían.

es durante ésta etapa, cuando Felipe II intentó reunir en una Ordenanza general y permanente, la legislación castrense existente; aunque dicha idea no se materializó. Es con Alejandro Farnesio y sus Ordenanzas para los ejércitos, de los Países Bajos, llamadas Primera Ordenanza de Flandes (1587), en donde se logra, de una manera incipiente, la realización de la idea de Felipe II.

TERCERA EPOCA: Es la de las Ordenanzas Generales; siendo las primeras de ellas, la expedida por Felipe IV, el 28 de junio de 1632, la cual trataba asuntos relacionados con la disciplina militar; mandos; sueldos; ventajas; provisiones de empleos y otras materias. Posteriormente, siguieron las Ordenanzas Reales del 28 de diciembre de 1701, también conocidas como las Segundas Ordenanzas de Flandes, promulgadas en Bruselas; por medio de estas Ordenanzas, se concedió a todos los Tercios y Regimientos de las tropas de Infantería, caballería y Dragones, naturales o extranjeros, el Consejo de Guerra de Oficiales para juzgar todos los delitos militares. El mismo monarca dictó las Ordenanzas de 1728. Estas a su vez, fueron reemplazadas por las Ordenanzas de Carlos III en 1768.

CUARTA Y ULTIMA EPOCA: La de las Leyes y Reglamentos especiales, iniciando dicha etapa, apenas puestas en vigor las Ordenanzas dictadas por Carlos III, las cuales fueron derogadas poco a poco por reales decretos, órdenes y circulares. A partir de éste momento y con el fracasado proyecto de una Ley Constitutiva del ejército, propuesto por las Cortes de Cádiz, se entra a una etapa codificadora, en la cual destaca el Reglamento llamado Preparativos Para Poner los Cuerpos en Campaña, del 6 de enero de 1826, aprobado el 7 de diciembre del mismo año; el cual es su artículo 53 dispuso que, cada división tendría un Tribunal para que "sin dilación alguna terminen las causas de los reos.

(36)

CAPITULO SEGUNDO

2. EL FUERO DE GUERRA EN MEXICO.

Habiendo comentado, los principales antecedentes históricos de nuestra materia, en el ámbito mundial y europeo, fundamentalmente en España; consideramos que es prudente, llevar a efecto igual procedimiento, con respecto a nuestro país; para tal objeto, hemos dividido nuestra exposición en varias partes, a saber:

2.1. EPOCA PRECOLOMBINA.

Se afirma que los aztecas poseían un sistema jurídico muy amplio dentro del cual, se encontraban contenidas diversas normas de derecho castrense. Tal afirmación consideramos que es un axioma, toda vez que si nuestros antepasados fueron un pueblo eminentemente guerrero, lógico es suponer, que sus normas de derecho protegieran a éste grupo; además de que, debe de haber acontecido con los aztecas, lo que en Europa aconteció, durante la época medieval: no había una marcada diferencia entre la milicia y los civiles, toda vez que en un momento dado, ambos grupos se fusionaban para

desempeñar las mismas labores, trabajar o combatir, según la ocasión lo requiriera.

El maestro Velazco Rus, uno de los tratadistas de nuestra materia afirma que, la evolución jurídica de nuestras fuerzas armadas y de la jurisdicción marcial, se inicio con los aztecas o mexicas, quienes poseían una magnífica organización castrense; así como, una división jerárquica perfectamente diferenciada y severas sanciones, par los infractores a las diversas normas existentes. (1)

Con base en éste antecedente, podemos afirmar que dentro de un sistema jurídico general, existían normas orgánicas y penales de índole castrense, aún cuando las mismas, se encontraban confundidas y mezcladas, con todas las demás disposiciones legales imperantes.

Referente a la legislación de los aztecas, don Francisco Javier Clavijero realizó un completo análisis y nos relata lo concerniente a los juicios, las leyes y las penas, de los mexicas y demás pobladores de los reinos cercanos. Sobre tales temas manifiesta que existían leyes penales, leyes sobre esclavitud, penas y cárceles.

Enumera también, todo lo relacionado, con la organización militar de los aztecas, al citar a los oficiales guerreros, a las órdenes militares, la vestimenta bélica del rey, las armas, los estandartes y los demás instrumentos para el combate, las fortificaciones, etc. (2)

Respecto a la organización militar existente, el autor que citamos comenta: "No había entre los mexicanos profesión más estimada que la de las armas". "No elegían príncipe alguno por rey, si no había dado en algunas acciones pruebas de su valor y de su genio militar hasta merecer el empleo (jerarquía) de general del Ejército..."

Con respecto a la importancia que tenía la milicia entre los aztecas, resulta necesario mencionar que entre ellos existían tierras de labor cuyos frutos se destinaban para el sostenimiento de las guerras y los guerreros. Sobre éste respecto don Lucio Mendieta y Nuñez asevera: "Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del Ejército en campaña..."; "Puede decirse que eran propiedad de instituciones: el Ejército..."; " Las tierras para la guerra se denominaban: Mitichimalli". (3)

Con relación a las jerarquías militares, el mismo Clavijero, prosigue narrando que había generales, luego capitanes y finalmente los guerreros; dentro del generalato había cuatro jerarquías, (no nos dice cuales eran); dentro de los capitanes había tres órdenes: la de los "acheauhtin", los "cauhtin" y los "ocelotl", que significaban "príncipes o caballeros", "águilas" y "tigres"; y los guerreros de quienes sólo se sabe que podían aspirar a pertenecer a las órdenes superiores, que en nuestra época sería a aspirar a un ascenso. (4)

En el aspecto relacionado con las sanciones y penas nos señala, que la pena de muerte era la más pródiga, puesto que la misma se imponía casi siempre, aún cuando el modo de ejecutarse variaba. Así tenemos que estaban penadas con muerte la siguientes acciones: la traición al rey o al estado, el uso de las insignias o armas reales, la hostilización al enemigo sin orden de sus superiores, el maltrato a embajadores o correos, la incitación al pueblo para crearle conflictos al rey, abandono de la bandera, quebrantar los bandos del Ejército, el homicidio y otros más.

Con respecto a la declaración de guerra, nuestros antepasados, establecieron un procedimiento muy especial y de su lectura y análisis, debemos llegar a la conclusión de que aún cuando los móviles esgrimidos podrían ser desusados, lo cierto es que, en lo general se cumplían con los requisitos mínimos que los tratados internacionales establecen actualmente.

2.2. ETAPA COLONIAL

En esta etapa y por encontrarnos gobernados por los españoles, las normas jurídicas de aquellos, tenían plena observancia en el país; por lo cual consideramos que lo ya asentado con referencia al derecho militar español, puede quedar reproducido aquí, agregando solamente, algunos otros datos de importancia.

2.2.1. LAS LEYES DE INDIAS

Como se ha mencionado con antelación, y siendo la mayor parte de América, colonias españolas, las normas vigentes en la metrópoli se aplicaron a nuestro continente; pero también tenemos que, para esta porción

continental, se promulgaron normas específicas: tal y como fueron las conocidas Leyes de Indias. Esta compilación vigente en América, contenía las siguientes disposiciones de índole militar que aparecen, fundamentalmente, en el libro II, títulos 4, de la guerra; 5, de las Armas, pólvora y municiones; 7, De los castillos y fortalezas; 8, De los Castellanos y alcaides; 9, De la dotación y situación de los presidios; 10, De los Capitanes, Soldados y Artilleros; 11, De las causas de los soldados; 12, De los pagamentos, sueldos y ventajas. (5)

Con referencia al mando militar en la citada compilación se estableció que el Virrey, además de sus actividades políticas y administrativas, ejercería también las funciones de Capitán General en tierra y General de la Armada y Flota en que viajare, así como de la anclada en aguas territoriales; con dicho cargo, de jefe de las fuerzas armadas, desempeñaba diversas actividades de tipo castrense y las más relevantes, a continuación se expresan: indultaba conforme a derecho a los reos militares; castigaba los delitos que se hubiesen cometido antes de su gobierno; hacía la guerra a los indios guardando las formas de la Ley, hacía la guerra a los españoles desobedientes; Castigaba con severidad a

los que en la guerra abandonaban a la gente (tropa); hacía que los vecinos de los puertos estuvieran provistos de armas y caballos e hicieran alardes (formaciones aparatosas) cada cuatro meses; impedía que a los soldados se les azotare y expusiera en público.

con relación a la jurisdicción militar, misma que ejercía como Capitán General del Ejército y de la Armada, realizaba los siguientes actos: conocía de los delitos comunes imputados a los militares, oyendo la opinión del auditor letrado; nombraba auditores, sin salario, quienes estaban impedidos de sacar las causas de los tribunales; enviaba todos los expedientes militares, que por ordenanza, se deberían remitir al Supremo Consejo de Guerra, para la resolución final de éste Tribunal (misma que se efectuaba en España). (6).

En términos generales podemos expresar, que las normas contenidas en las Leyes de la Indias, así como de las facultades virreynales y la organización de los Tribunales militares, resultaban comunes al Ejército de tierra y tropas de marina; pero también es menester dejar asentado que, existían normas específicas para la marina, principalmente relacionadas con los corsarios y piratas; los Generales, Almirantes y Gobernadores de las Flotas y

Armadas; de los Capitanes, Alferes, Sargentos y soldados, así como de las conductas y alojamientos. (7)

Resulta necesario agregar por otra parte que, además de las Leyes de Indias y Ordenanzas Militares y Navales existentes, en materia administrativo-militar, había infinidad de cartas, cédulas, órdenes y despachos, los cuales tenía obligación el Virrey, de entregar a su sucesor; por otra parte también tenía la obligación de instruir a quien lo sucedía respecto a los diversos asuntos del reino, según lo estableció de manera terminante la Real Orden del 20 de septiembre de 1769. (8)

De la lectura de los ordenamientos legales mencionados tenemos que, respecto a las fuerzas armadas, existían las siguientes unidades y mandos: La milicia provincial, que mandaba el intendente; y la tropa permanente, misma que era mandada por el Virrey. Estas disposiciones legales, en alguna forma deben de considerarse como un antecedente, de las diversas normas y sistemas que rigieron para el Ejército y la Armada.

2.2.2. LA CONSTITUCION DE CADIZ

Por lo que respecta a la Constitución de Cádiz y cuyo nombre es Constitución Política de la Monarquía Española, resulta conveniente citar los diferentes preceptos legales que aluden a la materia que nos ocupa; puesto que ellos, necesariamente debieron de influir, en el texto de las posteriores constituciones mexicanas.

Dicha Constitución, específicamente y respecto a nuestra materia establecía lo siguiente: Que al Rey, le correspondía declarar la guerra y hacer ratificar la paz; proveer todos los empleos civiles y militares; mandar los ejércitos y armadas y nombrar a los Generales; por ultimo, disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más conviniera.

Sin embargo, los poderes del monarca no eran absolutos y se le limitaba para realizar los siguientes actos: No podía hacer alianza ofensiva, con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento expreso de las Cortes; Ni podía disponer de milicias nacionales, fuera de su provincia, también sin el consentimiento de las Cortes.

Por otra parte y con el objeto de equilibrar el poder del Rey con el del pueblo, se dispuso que, correspondía a las Cortes, constituidas por diputados representantes de los habitantes del territorio español (México incluido), las siguientes facultades: Aprobar antes de su ratificación, los tratados de alianza ofensiva; conceder o negar, la admisión de tropas extranjeras en el reino; fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y mar, determinando las que debían estar de pie en tiempos de paz, aumentándolas en tiempos de guerra; dar Ordenanzas al Ejército, armada y milicia nacional, en todos los ramos que los constituyen; dar o negar su consentimiento, en todos aquellos actos y casos previstos en la Constitución.

Dentro del texto de los artículos 356 al 365 se estatua, con respecto a las fuerzas armadas que su integración, organización, educación y mando, se regularía por las siguientes disposiciones: La existencia de una fuerza militar nacional y permanente, de tierra, y mar, para la defensa exterior del estado y la conservación del orden interno; en el número de tropas y de buques de la marina militar, que debería de estar al servicio; la existencia de las Ordenanzas para regular

todo lo relacionado con la disciplina, el orden de ascensos, los sueldos, la administración y todo lo relativo, al establecimiento de escuelas militares para el Ejército y la armada; la existencia de las milicias nacionales y su actividad dentro de las provincias, así como la disposición de que el servicio de las mismas no fuese continuo; finalmente, también se estableció, el servicio militar obligatorio. Normas todas estas, que aparecen en nuestros actuales ordenamientos castrenses y navales.

2.3. ETAPA INDEPENDIENTE

Como sabemos, México consumó su independencia en 1821; sin embargo también sabemos que la lucha se inició once años antes. Durante éste lapso, el gobierno virreynal se rigió y aplicó las normas españolas; en tanto que el bando insurgente o americano, propuso diversos ordenamientos legales, principalmente de índole constitucional, en donde se establecieron normas para regular a las incipientes fuerzas armadas, sobresaliendo la llamada Constitución de Apatzingán.

Dentro del texto de esta Constitución, tenemos que las atribuciones del Supremo Congreso (Poder Legislativo) en materia militar eran: Decretar la guerra y dictar las disposiciones para que la misma concluyera, proponiendo o admitiendo la paz; conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en nuestro país; disponer que se aumentaran o disminuyeran los efectivos militares a propuestas del Supremo Gobierno; dictar las ordenanzas para el Ejército y las milicias nacionales. En tanto al Ejecutivo, lo facultaba para que organizara los ejércitos y milicias nacionales; los adiestrara; movilizara las fuerzas militares; tomara las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior y promover, la defensa exterior; así como para proveer los empleos militares (conceder ascensos).

Respecto al documento constitucional que nos ocupa y con relación a nuestra materia, es prudente recordar que Don José María Morelos Y Pavón, propuso para ser incluido dentro de su texto, el principio doctrinal de que para beneficiar al país, resultaba absolutamente necesario separar los asuntos políticos y de gobierno, de los militares; esto, con el propósito de evitar problemas, ya que ambas actividades, la más de las veces resultaban contradictorias. (9)

La Constitución que heredó los principios de la norma suprema de Apatzingán, fué el pacto federal de 1824; el cual estableció como régimen de gobierno para nuestro país el de la república federal, a semejanza los Estados Unidos de América, de cuya Constitución copió algunos preceptos.

El ordenamiento de 1824, precedente de todas nuestras normas constitucionales estableció al Poder Legislativo, entonces Congreso General, lo siguiente: Designar y organizar la fuerza armada de tierra y mar, fijando el cupo respectivo a cada Estado; organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservándoles a estos, la facultad de nombrar a los oficiales; declarar la guerra, cuando los datos del ejecutivo así lo requieran, autorizar la entrada a fuerzas extranjeras o escuadras navales de otro país. El Ejecutivo, tenía las siguientes atribuciones: Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la defensa exterior y seguridad interior de la federación; disponer de las milicias locales (estatales) para los mismos fines, pero para utilizarlas fuera de sus estados era requisito indispensable, la autorización del congreso; nombrar a

los empleados del Ejército, milicia activa y Armada, con arreglo a lo que dispusiere la Constitución; otorgar retiros, licencias y pensiones a los militares, de acuerdo a las leyes; declarar la guerra, previa autorización del Congreso. (10)

2.3.1. LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Durante el lapso de 1800 a 1824, en materia disciplinaria y punitiva militar, se presentaba el siguiente cuadro: En principio, continuaron vigentes las ordenanzas españolas del Ejército de 1768; substituían por otra parte, muchas de las normas contenidas en la recopilación de Leyes de Indias; aparte, también persistían diferentes órdenes virreynales de índole castrense y en general, había un sinnúmero de disposiciones que trataban de reglamentar principalmente a la fuerza armada terrestre, la supervivencia de estas normas obedeció, entre otras razones, a la disposición de que continuaran vigentes las ordenanzas; esto según lo determino la Ley del 3 de septiembre de 1823, decretada por el Congreso General, en donde se dispuso, que continuarían en vigor tales ordenamientos, en tanto se dictaban las propias.

No obstante el decreto de supervivencia dictado por el Congreso, ya para 1824, las ordenanzas eran prácticamente inaplicables, fundamentalmente, porque las mismas aparecían en franca contradicción, con el texto y espíritu de las normas constitucionales, creándose con esta situación, un serio conflicto en cuanto a su aplicabilidad. Con el fin de subsanar esta irregular situación, en el año de 1824, se editó la "Ordenanza militar para el régimen de disciplina, subordinación y servicio del Ejército, aumentada con las disposiciones relativas, anteriores y posteriores a la independencia", ordenamiento con el cual se pretendió normalizar el servicio de las armas. Sin embargo fue hasta el año de 1852, cuando se formuló, la que puede considerarse realmente como la primera Ordenanza militar mexicana, misma que apareció publicada con la siguiente denominación: "Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército. Comparada, anotada y ampliada, con las disposiciones anteriores y posteriores; hasta el presente año, en que revisada previamente por la Junta Consultiva de Guerra, se publica por disposición del Supremo Gobierno. año de 1852."

2.4. LA REFORMA Y EL IMPERIO.

La revolución que se denominó "De la Reforma", modificó substancialmente la vida jurídica, económica y social de nuestro país; afectando entre otras instituciones a las fuerzas armadas, ya que indudablemente fue éste uno de los sectores sociales que mayores transformaciones sufrieron, en virtud de las normas que surgieron en consecuencia del mencionado pacto federal.

2.4.1. LA LEY JUAREZ

Precisamente uno de los ordenamientos de mayor relevancia en el ámbito jurídico militar, fue el expedido el día 22 de noviembre de 1855, por el presidente interino D. Juan Alvarez, en uso de las facultades que la confería el Plan de Ayutla; dicho ordenamiento, conocido con el nombre de Ley Juárez, contenía entre otros artículos los siguientes:

"Art. 42.- Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares. Los tribunales eclesiásticos cesaran de conocer en los negocios civiles y continuaran conociendo de los delitos

comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle éste punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende éste artículo, son generales para todo la República y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas.

Art. 43.- Se suprimen las auditorías de guerra de las Comandancias Generales. Los jueces de Distrito y, en su caso los jueces de las respectivas localidades asesorarán a los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto los jueces de 1a. instancia y de Distrito. El turno empezara por el juez de Distrito, siguiendo los de lo civil y después los de lo criminal, por el orden de su numeración. El turno sera para las causas que comiencen en la semana, pues aquellas en que hubieran consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusión. "(11)

Como se desprende de la lectura de los artículos anteriores, la ley Juárez era una jurisdicción especializada, para el conocimiento y resolución de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la

disciplina militar; siendo éste un precedente que tomaría el legislador en la Constitución de 1857, como se tratará más adelante.

2.4.2. ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

Durante la intervención francesa y la implantación del imperio, regido por el Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, y con el fin de preparar la organización definitiva del mismo, se decreto el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano; en el cual entre otros asuntos se establecían los lineamientos de la administración militar del país.

Este Estatuto Provisional, en el Título X, De la división militar del Imperio, señalaba: " Art. 46.- Corresponde a los jefes que mandan las divisiones territoriales la sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes, la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administración y de instrucción militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

...Art. 48.- La autoridad militar respetara y auxiliara siempre a la autoridad civil: nada podra exigir a los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso de declaración de estado de sitio, según las prescripciones de la ley. " (12)

Como se puede notar, éste ordenamiento contiene la premisa de la separación de los asuntos civiles de los militares; obligando a estos últimos, a la no intervención en los casos que no tuvieran una connotación militar.

2.5. LA CONSTITUCION DE 1857.

En el presente tema, habremos de comentar los diversos preceptos y conceptos ideológicos de la Constitución de 1857, pero sólo en lo que se refiere a su contenido jurídico militar.

La obra legislativa de 1857 estableció con respecto a las fuerzas armadas, principios que al mismo tiempo que las fortalecían como instituciones al servicio del país, pretendían alejarlas de las actividades

políticas, a las cuales habían sido tan afectos sus altos jefes; limitándoles así a sus funciones específicas, que son la conservación de la paz interior, y la defensa exterior de la federación.

Por otro lado, concedía al Congreso, la facultad para intervenir en el nombramiento de los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada, ratificando el nombramiento que hiciese el Ejecutivo; declarar la guerra; conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio nacional y consentir la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República; levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión y reglamentar su organización y servicio; dar reglamentos con el fin de organizar, armar, disciplinar a la Guardia Nacional, reservándole a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados, la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita en dicho reglamentos; dar su consentimiento para que el Ejecutivo pudiera disponer de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos territorios o estados.

Así mismo, disponía que, el Ejecutivo tuviera las siguientes atribuciones: La de nombrar con la aprobación del Congreso, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y la Armada, con arreglo a las leyes; disponer de las fuerzas armadas permanentes de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación así como de la Guardia Nacional, para los mismos objetos; y finalmente, declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del Congreso. También estableció, que en tiempos de paz, ninguna autoridad militar podía ejercer más funciones que las que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar; y solamente habría comandancias fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependieran inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles y almacenes. (13)

De lo expuesto debemos concluir que, la Constitución de 1857, mantuvo con respecto a las normas jurídico-castrenses, básicamente, los mismo principios establecidos y heredados de la Constitución de 1824.

Indiscutiblemente que la reforma más relevante, por lo que a nuestro juicio y materia corresponde, fue la

que se refería al Fuero de Guerra; reforma inspirada, como ha quedado señalado, en la llamada Ley Juárez.

Es en el Artículo 13 de la multicitada Constitución, en donde se encuentra el llamado fuero castrense: "Art. 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley. Subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción." (14)

Como ha quedado establecido, éste artículo fijaba a los tribunales militares, una competencia restringida, a efecto de que sólo conocieran de los delitos y las faltas en contra de la disciplina militar; retirándoles así a estos órganos jurisdiccionales, la amplísima competencia que tenían para conocer de los demás negocios judiciales de los miembros de las fuerzas armadas, contenidos en múltiples fueros castrenses, que durante el siglo pasado existieron. Uno de los cuales - por ejemplo-, se refería al cumplimiento de las

obligaciones civiles de los militares; cuyo conocimiento era competencia de los Tribunales castrenses. En realidad éste fuero sólo sirvió, para que los miembros del Ejército, abusando de su poder y posición, dejaran de pagar los créditos a su cargo.

Sin embargo, y no obstante que el referido artículo 13 de la Constitución del 57, dejaba subsistente el Fuero de Guerra, para los delitos que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar; tal declaración dio lugar, a que los Tribunales Militares extendieran su Jurisdicción sobre la personas que no pertenecían al Ejército, debiéndose tal vez, como lo señala el Lic. Antonio Rebollo, en gran parte a la amplísima connotación señalada en la palabra "militar" como lo determina el artículo 110 de la Ley Penal Militar de 1901, que en su parte final se expresa así: "Serán igualmente considerados, para efectos de esta Ley, como asimilados: Los paisanos que estando al servicio del Ejército en campaña y remunerados por éste motivo, deban de seguir a las tropas en sus marcha y acamparse con ellas." Así mismo se consideraban asimilados a "todos los paisanos, hombres o mujeres que por cualquier motivo sigan a las tropas en sus marchas y los acompañen en sus cuarteles o campamentos." (15)

De todo lo anterior se desprende que los Tribunales Militares, ejercieron jurisdicción sobre personas que moralmente estaban incapacitadas, ya que el orden de conocimiento a que si están obligados los militares de profesión, no era de justicia exigírsele a hombres y mujeres que en calidad de familiares o simples comerciantes se agregaban a una columna en marcha, careciendo, como es natural del conocimiento exacto de las severas leyes militares; por tanto los hacían responsables de cualquier falta que estuviera en "conexión con la disciplina militar".

2.6. DIVERSAS LEYES MILITARES DE FINALES DEL SIGLO XIX.

Como resultado de las normas constitucionales, se expidieron con posterioridad a 1857, diversas disposiciones tendientes a organizar a las dos fuerzas armadas existentes en aquella época, el Ejército y la Marina de Guerra.

Esta reglamentación orgánica de las fuerzas armadas, en alguna ocasión se realizó dentro de las

ordenanzas; en tanto que en otras, se verificó en las llamadas Leyes de Organización u Orgánicas; dentro de estas últimas normas tuvo especial relevancia la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana de 1896, ordenamiento que por primera vez, pretendió establecer el número total de efectivos de las fuerzas armadas mexicanas. Para éste fin estatuyó, que en el Ejército habría diez generales de División y cincuenta de Brigada; asignándoles las diversas comisiones que habrían de desempeñar; destacando los cargos en el órgano superior de los Tribunales militares al cual se le denominó, Suprema Corte Militar. (16)

Dentro de nuestra exposición resulta pertinente mencionar, el proceso seguido por el derecho Penal Militar, a partir del año de 1852; fecha en la cual, como ya asentamos, se dictó la primera ordenanza militar mexicana, que contenía en su texto normas penales. Posteriormente, siguiendo las doctrinas imperantes en la época, se procedió a verificar la codificación de las normas del derecho penal militar; éste acto, se realizó durante los años de 1852 a 1899; periodo en el cual se promulgaron cuatro Códigos de Justicia Militar, con esta denominación, así como uno, que formó parte integrante de la ordenanza de 1882. Así tenemos el dato de que, en el

siglo pasado, hubieron un total de cinco Códigos Penales Militares, con sus correspondientes Leyes orgánicas y de procedimientos.

Referente a la legislación militar, se puede afirmar, que en los últimos diez años del siglo pasado, se expidieron el mayor número de disposiciones legales para las fuerzas armadas mexicanas. Esta situación, que desde el punto de vista político aparentemente era positivo, fué contraria desde el punto de vista práctico; toda vez que al admitir diversas doctrinas, el resultado final de ello, fué de que los principios generales y básicos de nuestro incipiente Derecho Militar, se perdieran, por influencias no siempre acertadas de las diversas legislaciones de donde se copiaron las leyes penales, las orgánicas y las ordenanzas, que resultaron las más de las veces contradictorias.

2.7. LEGISLACION DEL EJÉRCITO.- 1900-1926.

Comenzando el presente siglo el Ejército Mexicano, llamado federal en aquella época, debió de ser reestructurado; fundamentalmente, en lo relativo al reclutamiento de la tropa que procedía del Servicio

Militar, establecido como obligatorio a partir del año de 1898, fecha en la que se reformó al artículo Quinto Constitucional de 1857; también resultaba necesario reglamentar, el sistema de sorteo para el mismo servicio; así como incorporar a la legislación orgánica castrense, las normas referentes a los elementos pertenecientes a la segunda Reserva; la cual había sido creada por el General don Bernardo Reyes. (17) Todas estas reformas a la estructura militar, trajeron como resultado la promulgación de la Ley Orgánica del Ejército de 1900, la cual incorporó a su texto, las normas correspondientes.

Sin embargo, la actividad reformista no concluyó al promulgarse la Ley Orgánica del Ejército, ya que también se procedió a modificar la legislación penal militar; para tal efecto, se derogó el Código de Justicia Militar y en su lugar se promulgaron tres leyes, la Penal Militar; la de Organización y Competencia de los Tribunales Militares; y la de Procedimientos Penales para el Fuero de Guerra; (18) normas que tuvieron plena vigencia, durante el conflicto armado de 1910, que conocemos como "Revolución Mexicana". Con lo anterior, la materia Penal Militar quedó consignada en la Ley Penal Militar; en tanto que la disciplinaria, continuó dentro de la Ordenanza General del Ejército en vigor desde 1852.

Respecto a los delitos y faltas específicamente militares, se estableció que serían responsables, los oficiales, la tropa, los asimilados y los paisanos; esto es los "civiles". Siendo competentes para conocer sobre dichas conductas ilícitas, los Tribunales Militares. (19)

El arresto militar, que en la actualidad es solamente un correctivo disciplinario, que no puede exceder de quince días, tenía entonces la característica de ser una pena, contenida en la Ley Penal Militar y se clasificaba como arresto mayor o arresto menor; el primero, tenía una duración de treinta y un días, a once meses; y el segundo, duraba de uno a treinta días. Esta pena se cumplía, en el alojamiento militar; en la sala de banderas; en los buques de guerra. Las faltas graves se hacían extensivas a los civiles, por el hecho de infringir los reglamentos del Ejército y los bandos de policía militar.

2.7.1. LA ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO.

El cinco de enero de mil novecientos doce, entró en vigor la Ordenanza General del Ejército; ordenamiento legal promulgado por el Ejecutivo Federal en

uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión mediante decreto número 409, del 17 de diciembre de 1910; decreto legislativo por el cual se autorizó al Presidente de la República, para que reformara las ordenanzas militares, las navales, así como las demás leyes relativas; con esta autorización, se facultaba al titular del Ejecutivo Federal, para que introdujera todos los cambios y modificaciones que se requirieran, para la mejor organización y funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales. (20)

Este ordenamiento, tuvo vigencia hasta el año de 1926; fecha en la cual comenzó a ser derogada, por la publicación de diversas leyes militares. Estuvo compuesta, originalmente de seis tratados, con un total de 1340 artículos y dos transitorios; el tratado Primero, contenía normas sobre reclutamiento, comprobación, ajuste y cómputo de los servicios, retiros y pensiones, premios y recompensas, corporaciones de procesados y aprehensión de desertores; el Segundo, contenía lo inherente a los deberes militares y normas disciplinarias; el Tercero, se refería a normas orgánicas, tales como la orden y sucesión de mando, cargos y comisiones, ceremonial, honores, obligaciones de los oficiales depositarios y forrajistas y Junta de Honor (antecedente de los actuales

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Consejos de Honor); en el tratado Cuarto, había normas sobre ascensos, postergas y licencias, patentes y nombramientos, inspecciones etc.; en el Quinto, se reglamentaba lo relacionado con los diversos servicios de guarnición, esto es, lo relativo a la protección y defensa de una plaza militar, tal y como lo son los servicios de guardias, destacamentos, publicación de bandos militares, partidas, retenes, marchas, procedimientos para ejecutar la pena de muerte u otros.

Finalmente, dentro del Tratado Sexto, se reguló lo relacionado con el servicio de campaña: estableciendo la organización de un Cuerpo de Ejército, mando del mismo, Estado Mayor, Cuartel General y sus servicios de salvaguardias, prebostes, y administración, capitulación, botín de guerra y demás reglas aceptadas por el Derecho Internacional para un estado bélico.

2.7.2. LEGISLACION DE 1926.

En el año de 1926 y siendo presidente de la República el General Plutarco Elias Calles, y en uso también de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal, se expidieron las leyes siguientes:

Orgánica del Ejército Nacional; de Ascensos y Recompensas de Ejército Nacional; de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales; y, de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales; disposiciones que aparecieron publicadas en el Diario Oficial del Lunes 15 de marzo de 1926. (21)

Estas leyes tenían por objeto, terminar con la caótica situación jurídica que imperaba hasta ese momento para las fuerzas armadas, principalmente para el Ejército; el cual se regía, por disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de 1900, la Ordenanza General de 1911 y otras disposiciones legales; acto éste, que impedía el correcto funcionamiento de la institución y el cumplimiento de obligaciones, por parte de sus integrantes; también se pretendió agrupar correctamente los preceptos de la Ordenanza, que a juicio de quienes elaboraron las Leyes de 1926 no fue correcta.

La actividad reformista no concluyó y así, después de haber modificado y dictado las normas orgánicas del Ejército de 1926, se pensó en la necesidad de reformar también la legislación penal militar y en 1929, empezaron a regir tres leyes: la Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares; la

Orgánica de los Tribunales Militares; y la Procesal del Ramo; habiendo sustituido en todas sus partes, la ley penal militar de 1902.

La promulgación de todas estas normas, lo único que hicieron, y siguiendo la opinión del maestro Vejar Vázquez, fue crear una verdadera atomización de la legislación militar; ocasionando con ello la pérdida de una perfecta compilación legal, además, de un sistema adecuado para conocer y aplicar las diversas disposiciones que rigen una institución militar. (22)

2.8. EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1933 y con vigencia a partir del año de 1934; regula y reglamenta al llamado Fuero de Guerra; motivo por el cual, podemos afirmar que resulta ser la ley reglamentaria del segundo párrafo del Artículo 13 constitucional. El citado ordenamiento tuvo por objeto, según sus expositores, agrupar normas dispersas respecto a la organización y funcionamiento de la jurisdicción militar, esto es, los Tribunales Militares; la parte general o doctrinaria del Derecho Penal Militar;

los preceptos referentes a los delitos en contra de la disciplina castrense y sus respectivas penas; Y finalmente, el procedimiento ante los órganos encargados de la administración de la justicia.

Este Código, derogó las leyes de 1929, así como a la Penal Militar de 1901, en forma expresa y fue elaborado exclusivamente por personal del Ejército, sin intervención de ningún miembro de la Armada, no obstante que el mismo iba a repercutir en la disciplina del personal naval, que entonces dependía de la Secretaría de Guerra y Marina.

CAPITULO TERCERO

3. PRESUPUESTOS FUNDAMENTALES.

De manera que si la jurisdicción militar se inspira en la Institución Armada, y esta a su vez, en la disciplina, que otorga cohesión y eficacia a las fuerzas armadas, estimamos que el Fuero de Guerra se basa fundamentalmente en dos presupuestos: el Ejército y la Disciplina Militar.

3.1. EL EJERCITO.

El Fuero de Guerra descansa primordialmente en la organización castrense, o sea en el Ejército, que con el adelanto de la técnica marcial podemos denominar con mayor precisión: fuerzas armadas, para comprender sus elementos de aire, mar y tierra.

3.1.1. CONCEPTO.

La palabra "ejército", viene del latín "exercitus", derivada de "exercitum", que significa

ejercer; "ejército" también se deriva de ejercicio, ejercitar; por lo tanto la palabra "ejército" tiene su principal significado en el acto de ejercitarse, con lo que se consigue el perfeccionamiento del acto que se ejercita: cosa, oficio o profesión.

En lenguaje vulgar se emplea la palabra ejército para designar una de las fuerzas armadas, o sea la Institución Militar de tierra, en virtud de que la necesidad de su existencia, y para el logro de la misma, es preciso la práctica de ejercicios, destreza, habitualidad al trabajo diario y fatigas fuertes, que mantengan siempre en buenas condiciones físicas e intelectuales al personal integrante de tal institución.

Existen muchas definiciones de la Institución Ejército; citaremos las que encontramos asentadas en nuestros textos legales y doctrinales.

El artículo 434 del Código de Justicia Militar, para los efectos del libro segundo del mismo, que habla de los delitos, faltas, delincuentes y penas, dice que se entenderá: "I.- Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra de defensa de su Independencia,

integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior. II.- Se comprende también bajo esa denominación, todos los cuerpos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados, así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público".

El primer tomo de la obra del Maestro y licenciado Ricardo Calderón Serrano, "El Ejército y sus Tribunales", define al Ejército como: "El órgano estatal integrado generalmente por los ciudadanos de la Nación, dedicados al manejo de las armas, elementos de ataque y defensa más útiles a la conservación de la Patria y sus Instituciones fundamentales en lo interior, y a la defensa de su integridad y soberanía en lo exterior". (1)

La Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, Capítulo Único, relativo a las Bases Generales, en el primer punto, nos da la siguiente definición: " El Ejército y la Armada Nacionales son Instituciones destinadas a defender la integridad e independencia de la Patria, a mantener el imperio de la Constitución y de las demás leyes y a conservar el orden interior. II.- Constituyen el Ejército y la Armada

Naciones, las fuerzas organizadas, cuyos efectivos serán adecuados a la extensión y configuración geográfica del territorio, al estado de las relaciones internacionales a las necesidades de orden interior y a la situación económica del país".

La razón fundamental de la existencia de todo ejército, es que todo Estado necesita de un elemento de fuerza, coactivo, con que pueda ejercer con facilidad su autoridad, y por ende, proteger el respeto a la soberanía del mismo Estado. De ahí la razón del "ser" y "debe ser" de la Institución Ejército.

El Ejército moderno, como ocurre concretamente en nuestro país, está comprometido en una labor social de conjunto con las Instituciones que mueven la actividad pública y privada del país; ejerciendo su parte contribuyente con empeño y eficacia. El Ejército actual, toma parte en actividades educativas, científicas y técnicas especializadas, investigaciones sociales y muchas más que confirman su presencia y colaboración en las diferentes actividades del país que no forman parte exclusiva del cuerpo armado. Dentro de un régimen como el nuestro, la función del Ejército no se concreta al adiestramiento para el empleo de las armas, sino que sin

dejar de tener como misión suprema el mantenimiento del orden público y la custodia de nuestra integridad territorial, debe ocuparse de otras funciones o actividades del conjunto social.

3.1.2. EL EJERCITO DESDE DISTINTOS PUNTOS DE VISTA.

La Institución armada es susceptible, de ser considerada desde los puntos de vista, político, jurídico, filosófico y técnico.

3.1.2.1. POLITICO.

Desde el punto de vista político, entendiéndose esta palabra no en el sentido vulgar del término, sino en el científico que se refiere al estudio del Estado como organización de la sociedad, así como de sus instituciones fundamentales; las fuerzas armadas representan un factor de equilibrio entre los diversos órganos capitales del Estado; pues tiene como función primordial la defensa de las instituciones del propio Estado frente a los peligros tanto internos como externos, evitando la anarquía o el desorden y

garantizando la tranquilidad necesaria para el pacífico ejercicio de las actividades humanas. (2)

3.1.2.2. JURIDICO.

Bajo el prisma jurídico, el Ejército se traduce en una situación constitucional, ya que en primer término las fuerzas armadas están reguladas por un conjunto de normas de derecho, que se armonizan entre si hasta formar un todo orgánico, que comprende una serie indefinida de relaciones, transformadas en relaciones de derecho y derivadas todas de un hecho único, fundamental, que como origen y base de la Institución la domina necesariamente, gobernando su estructura y desarrollo.

(3)

A éste modo orgánico, podemos calificarlo como Estatuto Militar, cuya vigencia esta señalada directamente por la Constitución Política y regula uno de los organismos principales del Estado, al que se confieren la defensa y seguridad de la Nación; como ocurre en nuestro país, en el cual las disposiciones esenciales que se refieren a las Fuerzas Armadas están comprendidos en los artículos 5o., 13, 31 y 89 de nuestra Carta Magna.

3.1.2.3. FILOSOFICO.

Apreciado como criterio filosófico, el Ejército se inspira en la obligación sagrada de todos los ciudadanos, para contribuir a la defensa de la patria, en las horas de peligro; integrando un organismo disciplinado y eficaz que presente un frente unido a las agresiones extranjeras o los disturbios; ejercitando el inderogable e inalienable derecho a la legítima defensa del Estado, de sus habitantes y de sus ciudadanos. (4)

Por estos motivos, las fracciones II y III del artículo 31 de nuestra Constitución, establecen como obligaciones de los mexicanos, las de "asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar"; en la primera de las fracciones transcritas, observamos la fusión del concepto ciudadano-soldado, en forma indivisible y dentro de un ordenamiento positivo de la más alta categoría, como lo es la Constitución misma; la fracción III expresa y manda: "Alistarse y servir en la Guardia Nacional,

conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior". Como se puede apreciar, el Estado hace responsable y custodio de estos valores a, quienes precisamente son sus beneficiarios, esto es a los mismos ciudadanos.

3.1.2.4. TECNICO.

Finalmente, considerado desde el punto de vista de la técnica, el Ejército constituye una organización adiestrada, equipada y mantenida en constante pericia para el uso eficiente de las armas; de tal manera que se encuentre en todo momento apto para asumir la defensa del Estado. (5)

3.2. LA DISCIPLINA MILITAR.

Pero las Fuerzas Armadas no podrían existir sin la Disciplina militar, que es el medio necesario para realizar los altos fines que les están encomendados.

Ejército y Disciplina se hallan necesariamente unidos pues es la Disciplina la que otorga carácter profesional al Instituto Armado, que sin ella sólo constituiría un grupo transitorio de gente poseedora de un poder material bélico, dispuesta al motín y al saqueo.

3.2.1. CONCEPTO.

El Dr. Vejar Vazquez, define a la disciplina militar como "El nervio vital del Ejército", que no afecta la dignidad personal ni la entereza de carácter, porque su propósito es asegurar el cumplimiento de obligaciones dentro de un orden jerárquico, que es objetivo e impersonal. Agrega el distinguido tratadista que la Disciplina considerada como el modo y orden de vivir con arreglo a las leyes de la profesión militar, tiene un doble aspecto: el interno, que se manifiesta entre los miembros de la Institución Armada y el externo, que surge en las relaciones del Ejército con los demás órganos de la estructura Estatal y con la sociedad en general. (6)

El Lic. Calderón Serrano señala la gran amplitud de la Disciplina castrense, estimada como el

compendio de los deberes impuestos al militar, en su permanencia en el Ejército y al mismo tiempo la aprecia como el conjunto de atributos de la Institución Armada, indispensables para el cumplimiento cierto y eficiente de su misión y acatamiento de la misma por militares y extraños. (7)

De esta suerte, resulta indiscutible la existencia del factor disciplinario para la efectividad de las Fuerzas Armadas, pues donde quiera que se manifiesta, surge la norma sancionadora que la conserva y protege.

3.2.2. EL MANDO.

La Disciplina en el Ejército, si bien se encuentra hoy en día bajo la fase psicológica de la Disciplina "razonada" y no "ciega" como antaño, es sin embargo la misma norma rígida, invariablemente, bajo cuyo imperio legal se encuentra el militar y éste la debe acatar, de acuerdo a lo dispuesto por el mando.

El Mando es la potestad autoritaria de ordenar por parte del Superior jerárquico, así como el

acatamiento de obedecer por parte del inferior jerárquico.

La existencia del "Mando", guarda dentro del Ejército, una íntima relación con la jurisdicción militar y la disciplina, por lo que se hace necesario señalar los caracteres del "Mando".

Es el Maestro Calderón Serrano, quien nos señala las características del Mando:

" El Mando es esencialmente activo." esto es, que se manifiesta y se aplica en todos los ámbitos de la vida militar.

" El Mando es esencialmente discrecional, ofreciéndose pleno el arbitrio con el que se le ejerce. No quiere decir esto que no existan reglas que lo informen para determinar un ejercicio conveniente del mismo. Pero ellas son tan amplias, que propiamente no representan sino guías y prevenciones de espíritu, para preparar al militar, a ser templado y enérgico, respetuoso y ponderado, consciente y firme, previsor y decidido, severo y graciable".

" El Mando, aún cuando esta atribuido por Ordenanza a los Generales, Jefes, Oficiales y Clase de Tropa, que tienen puestas en filas y su atribución resulta concreta y específica en el cargo que se le encomienda, aparece diluido en la totalidad de jerarquías y siempre es, además, medio de subordinación de los inferiores con relación a los superiores; de modo que, en presencia del superior se anulan y excluyen las facultades del inferior, que no ha de utilizarlas sino mediante autorización expresa de aquel". (8)

Como se desprende de los conceptos anteriores, el principio de subordinación entre los que ejercen el Mando, es tan marcado, que éste, comprende no sólo la potestad autoritaria de ordenar, sino el acatamiento incondicional del que ha de obedecer.

3.3. CONCEPTOS ELEMENTALES SOBRE LOS TERMINOS JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Consideramos que para estar en posibilidad de entender cual es la jurisdicción y competencia de los órganos encargados de administrar la justicia militar, resulta pertinente explicar brevemente, el significado de

tales conceptos; mismos que habitualmente se utilizan como sinónimos, sin serlo; ya que de manera definitiva son términos jurídicos, totalmente diferentes.

3.3.1. JURISDICCION.

Etimológicamente el término jurisdicción significa, decir o declarar el derecho. Desde un punto de vista general o común, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia a través de los tribunales; así, jurisdicción significara, tribunales de justicia. Con respecto a esta misma palabra se ha expresado que la jurisdicción, es el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. También se ha dicho, que es el territorio en el cual un Juez ejerce sus funciones de tal; finalmente, jurisdicción significa, la autoridad, el poder o dominio que se ejerce sobre otro.

La jurisdicción, desde un punto de vista (jurídico) más técnico, esto es analizada procesalmente; debe de entenderse, como la función de juzgar con facultad exclusiva. Sin que esta exclusividad, suponga desde luego, universalidad; ya que encuentra limitaciones

en razón de las personas, de la materia, o del territorio. Consecuentemente la jurisdicción, puede ser dividida para su estudio detallado atendiendo a las personas, a la materia y al territorio; así, con respecto a las personas, se hace alusión a la jurisdicción civil o común, eclesiástica y militar; con relación a la materia la jurisdicción se divide en penal, civil, administrativa, fiscal, mercantil, laboral, familiar, de arrendamiento, militar, Etc.; y finalmente atendiendo al territorio, la jurisdicción es nacional o federal, estatal o provisional, municipal o local.

Otra clasificación o división de la jurisdicción, es por razón de su categoría o calidad, en éste supuesto la jurisdicción puede ser acumulativa, retenida, delegada, forzosa, privativa, prorrogable o improrrogable y disciplinaria. Por otro lado, también se puede dividir atendiendo a los litigios o controversias; y entonces sera contenciosa, voluntaria, judicial, Etc.

3.3.2. COMPETENCIA

En términos populares o comunes, el término competencia se utiliza como : la aptitud para ejecutar

algo; como, la obligación de realizar una cosa (incumbencia) y también se aplica o utiliza, como una confrontación o rivalidad.

Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el término competencia significa: La potestad de un órgano de jurisdicción, para ejercerla en un caso concreto. Así partiendo de esta premisa, la competencia se refiere a la capacidad que posee un juez para conocer de un negocio judicial determinado y decidir validamente sobre el mismo. También se afirma que, la competencia, es la idoneidad reconocida a un órgano para dar vida a determinados actos jurídicos.

3.3.2.3. DEFINICION DEL TERMINO COMPETENCIA Y SU DIVISION.

La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción) obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento entre los diversos organismos judiciales. (9) Partiendo de esta idea y atento a lo establecido en el derecho positivo nacional, concretamente en las disposiciones que rigen el procedimiento judicial común para el Distrito

Federal; la competencia de los tribunales se determina atendiendo fundamentalmente a cuatro factores: a la materia, a la cuantía; al grado; y al territorio.

División esta, que es la más común y aceptada, por la mayoría de los profesionales del derecho, toda vez que, la misma aparece contenida en diversas disposiciones jurídicas de índole procesal. Admitida por nosotros, analicemos tales términos con relación a la competencia de los tribunales en general; para posteriormente explicar con los mismos conceptos, la competencia de los órganos de administración de la justicia marcial.

3.3.2.1.1. MATERIA.

Este criterio de distribución del quehacer judicial, toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos la existencia de órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, militar, Etc.

3.3.2.1.2. CUANTIA.

Con relación a la cuantía, esto es al importe del negocio; dicha distribución de la función de juzgar se efectúa sólo, cuando se trata de asuntos relacionados con problemas patrimoniales o de dinero.

3.3.2.1.3. GRADO.

En cuanto al grado, o sea las diversas instancias que puede tener un proceso o juicio; éste en nuestro sistema procesal se divide en primera y segunda instancia; éste mismo concepto, también se interpreta, como el lugar que ocupa un tribunal dentro de la escala jerárquica judicial y así, se habla de un tribunal superior y otro u otros subordinado.

3.3.2.1.3. TERRITORIO.

Finalmente y en relación al territorio, esto es, a la porción territorial de un país; conforme a nuestro sistema político adoptado, la competencia se

divide en: nacional o federal; estatal o común; y municipal o local.

Sintetizando los anteriores conceptos podemos expresar que, la jurisdicción, es la facultad que poseen los tribunales de un país, para impartir justicia; en tanto que la competencia, sera la misma facultad de impartir justicia, pero asignada en forma concreta a un tribunal específico, con total exclusividad de los demás encargados de la administración de justicia. Así, partiendo de tales conceptos, podemos expresar de manera sintetizada que en México, los tribunales están facultados para impartir justicia (jurisdicción); pero que sólo los tribunales marciales, están autorizados por la Ley, para impartir la justicia militar (competencia).

CAPITULO CUARTO

4. EL FUERO DE GUERRA O LA JURISDICCION MILITAR.

4.1. EL FUERO EN GENERAL.

4.1.1. DIVERSA ACEPCIONES DEL TERMINO FUERO.

Esta palabra tiene diversos significados; su origen, es el término latino "FORUM", que se tradujo al castellano como "el foro". Este, a su vez, era la plaza pública romana; lugar en donde se trataban, los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo; incluyendo entre ellos, la administración de la justicia; de donde resultó, que por extensión, se denominara a los tribunales de justicia, como "el foro", y de allí mismo, surgió el concepto popular de que, cuando se hablaba del "foro", se estaba haciendo referencia a los tribunales y no a la plaza pública, original.

Sin embargo el término fuero, se ha empleado también, para designar otros objetos, tal y como aconteció con varias compilaciones de leyes; o bien, para denominar situaciones totalmente abstractas, toda vez que antiguamente significaba, exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social determinada.

Sobre éste término y sus diferentes acepciones, tenemos lo siguiente: "Fuero.- Esta palabra tiene muchos significados, de los cuales los más relevantes son los que ha continuación se mencionan: a) Compilación de leyes; b) Derecho consuetudinario o sea los usos y costumbres consagrados por una observancia general; c) Cartas o instrumentos en los que se hacía constar las excepciones de gabelas, mercedes, franquicias o libertades; d) Cartas pueblas, o sea los contratos celebrados entre las autoridades y los pobladores de alguna región; e) Instrumentos o escrituras de donación otorgados por señor o propietario a favor de los particulares o de instituciones de beneficencia o religiosa; f) Declaraciones de los magistrados sobre los términos y actos de los consejos, sobre las penas y multas en que incurrían los que las quebrantaban". (1)

4.1.2. UTILIZACION DEL TERMINO.

Como compilación de leyes, esto es, como la reunión de diversas disposiciones legales que aparecían dispersas, en el medioevo español, el término se utilizó, para designar al "Fuero Juzgo", y al "Fuero Real", al de

Castilla y otras normas jurídicas similares. Pero también y por esa misma época, se utilizó para designar los privilegios o exenciones otorgados a personas determinadas o grupos sociales concedidos, mediante cartas o instrumentos reales, en donde se hacían constar, las excepciones respecto de las gabelas (tributos o impuesto); las mercedes; las franquicias o libertades, conferidas a los beneficiarios aforados.

También durante la Edad Media en España, el término se utilizaba, para designar a los tribunales que se encargaban de administrar la justicia; mismos que por la naturaleza de las normas jurídicas que deberían de aplicar, resultaban ser especiales. Así bajo éste concepto, al referirse al "Fuero" se hacía alusión a los tribunales para los clérigos; para los asuntos fiscales; para los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y resolver problemas de minería; al de Hacienda; al de Guerra, al de marina; y otros más, que existían en aquellos tiempos.

Fue aquí, consideramos, en donde se inicio la confusión terminológica posterior; así como del hecho, de que los individuos que pertenecían a un grupo social determinado y que poseían fuero, adquirieran

paulatinamente mayores privilegios, en perjuicio de los demás habitantes del país; fue así como surgió, el concepto general o popular de que, "Fuero", era sinónimo de privilegio.

Esta situación desde luego trascendió a nuestro país, en virtud de que muchas personas que disfrutaban de beneficios excepcionales, procuraron obtener y mantener siempre, el máximo provecho posible; evitando que se les aplicara la ley, en igualdad de circunstancias que a los demás pobladores de la nación.

4.1.3. EL TERMINO FUERO Y SU ACEPTACION JURIDICA.

En la actualidad y desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta voz tiene dos significados claramente distintos: uno, como norma conjunto de normas establecidas especialmente para ciertas personas o lugares determinados, con preferencia sobre otras de carácter común, que regirían si aquellas no fueren aplicables; otro, es el objetivo procesal; considerado, como el derecho que le asiente al justiciable para ser juzgado por el juez que legalmente le corresponde. En tal virtud el empleo de la frase "pertenecer a tal fuero" o

"gozar de fuero", jurídicamente significa: "estar sujeto a determinada jurisdicción y también gozar, de la franquicia de sólo ser juzgado por esa jurisdicción". (2)

4.1.4. ESPECIES DE FUERO.

Desde el punto de vista genérico existen dos especies de fuero: el Personal y el Real, Material u Objetivo.

4.1.4.1. PERSONAL.

Es el que está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas, otorgados a favor de una o varias personas determinadas. Dichos privilegios y prerrogativas se establecen intuitu personae, esto es, atendiendo al sujeto mismo; por ende, esta serie de exenciones y favores o ventajas para sus titulares, viven y mueren con las personas por ellos beneficiadas, por lo que se dice que el fuero que los comprende es personal o subjetivo. Este fuero, excluye para sus titulares, la imperatividad de la norma general; el sujeto de un fuero personal se sustrae a la esfera jurídica, genérica

establecida para todos los individuos. Así, el que goza de un fuero de tal naturaleza no puede ser juzgado por los tribunales ordinarios que conocen de los juicios que se susciten entre las personas no privilegiadas; tampoco esta obligado a pagar al Estado, ciertos impuestos, gabelas, etc. (3)

4.1.4.2. MATERIAL, REAL U OBJETIVO.

éste se traduce propiamente en una situación de competencia jurisdiccional, determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio. Así, en nuestro régimen jurídico existen los fueros federal y local que significan sendas esferas de competencia entre los tribunales de la Federación y la de los Estados, constatadas ambas competencias en razón de la naturaleza formal (federal o local) de los actos, hechos o negocios que se someten a su respectivo conocimiento o que dan origen al procedimiento con que unos y otros tribunales deben actuar.

Al fuero que se traduce en órbitas de competencia jurisdiccional se le da el nombre de Real o material, porque para su existencia se toma en

consideración un elemento ontológico, constituido por hechos, conductas o situaciones que son extrapersonales y que pueden tener lugar, en relación con cualquier sujeto, independientemente de la condición especial de éste. Por tal motivo, el fuero real o material, puede llamársele Objetivo; porque se establece atendiendo a circunstancias, fenómenos, elementos, etc., trascendentes e independientes de la índole intrínseca de una persona.

(4)

4.2. EL FUERO DE GUERRA O LA JURISDICCION MILITAR.

Ha reserva de comprobarse en el transcurso, de esta segunda parte del capítulo, podemos dar una definición del Fuero de Guerra; y así decimos que, es la esfera de competencia de los órganos jurisdiccionales especializados y normas jurídicas, establecidas especialmente para la clase castrense, con objeto de juzgar la conducta de los miembros de las fuerzas armadas, que cometan delitos o faltas en contra de la disciplina militar, tanto en la paz como en tiempos de guerra.

4.2.1. EL CONCEPTO DE FUERO, DENTRO DEL TEXTO DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

Una vez tratado el tema de las acepciones del término fuero, y sus especies; nos debemos hacer la pregunta: ¿bajo cual de estas varias acepciones esta empleado el concepto "fuero" en el texto del artículo 13 Constitucional?. El maestro Ignacio Burgoa, nos proporciona la siguiente respuesta: "Desde luego, conteniendo éste precepto, en la parte que esta involucrado dicho concepto, una garantía de inexistencia de fueros, esta idea corresponderá a la acepción que implique o denote una circunstancia anti-igualitaria. Consiguientemente, el término 'fuero' en el artículo 13 Constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral)". (5)

Así mismo, el fuero de guerra que permite la Ley Suprema es eminentemente real u objetivo, puesto que se verifica, en razón de la índole del delito que da origen a un juicio. El Fuero de Guerra implica pues, la órbita de competencia de los tribunales militares, establecida no atendiendo a la persona o sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio jurídico,

que de nacimiento al procedimiento judicial militar, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así, el Fuero de Guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares, surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas de orden militar. (6)

Cuando un hecho no tiene carácter delictivo militar, los tribunales competentes para conocer del proceso que al propósito se instruya, serán los tribunales (federales o locales, según el caso), aún cuando aquel haya sido cometido por un miembro del ejército.

Lo anterior lo ha sostenido, La Suprema Corte en Tesis que dicen: "El Fuero de Guerra no puede extenderse a conocer de delitos, que aunque cometidos por militares, no son contra la disciplina militar. No quedan bajo la jurisdicción del Fuero de Guerra los delitos del orden Común que cometan los militares cuando no estén en servicio". "El artículo 13 Constitucional ha reservado el Fuero de Guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales, los que, al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que

impone el ordenamiento general del Ejército, o se realizan durante un servicio militar".

Sin embargo, no basta que exista dicha circunstancia para que opere el Fuero de Guerra; es menester, además, que un delito militar sea cometido por un miembro del Ejército para que los tribunales militares puedan conocer del juicio que de su comisión se derive.

Los tribunales militares carecen de facultad para extender su jurisdicción, a personas que no pertenezcan a la institución armada, aun en el supuesto de que un militar éste involucrado, en la ejecución de un delito o falta de esa naturaleza. Así lo dispone el propio artículo 13 Constitucional al establecer que "...los Tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podran extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército". En éste caso, cuando en la preparación y ejecución de un delito del orden militar, haya tenido ingerencia un civil, conocerá del juicio correspondiente, los Tribunales Ordinarios, por lo que toca al civil; y los Tribunales del Fuero de Guerra, al que se instruya a los militares.

Con apoyo en los precisos conceptos vertidos anteriormente, consideramos que estamos en posibilidad de afirmar que, lo que la disposición constitucional prohíbe, es la existencia de prerrogativas en favor de uno o varios individuos: ya que tal situación se opone a los principios de igualdad que la propia Carta Magna establece. Consecuentemente y con base en tales principios, afirmamos que el llamado "Fuero de Guerra, dentro del texto constitucional, no implica la existencia de prerrogativa alguna, para los ciudadanos que hayan adoptado la profesión militar.

De éste modo, el Fuero de Guerra subsiste dentro del texto constitucional, sin que ello implique una contradicción con los principios establecidos en la propia norma suprema, ya que el mismo, como se asentó párrafos atrás, no implica la existencia de privilegio alguno para el personal de las fuerzas armadas. Sobre éste particular existen los siguientes conceptos: "Ahora bien, parece que el propio artículo 13 Constitucional consagra una excepción... (1a) que declara subsistente el fuero de guerra no es excepción, ni mucho menos contradice, a la garantía específica de igualdad que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o fuero subjetivo." (7)

4.2.2. JUSTIFICACION DEL FUERO DE GUERRA.

4.2.2.1. ARGUMENTOS EXPUESTOS PARA JUSTIFICAR LA SUPERVIVENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

Habiendo llegado a la conclusión de que el Fuero de Guerra, dentro de nuestro sistema constitucional no implica privilegio alguno para los militares; sino que simplemente resulta ser, la supervivencia de órganos jurisdiccionales especializados, creados por el Estado, con el objeto de juzgar la conducta de los miembros de las fuerzas armadas que cometan delitos o faltas en contra de la disciplina militar; debemos afirmar que: "El Fuero de Guerra implica, pues, la órbita de competencia de los tribunales militares, establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio que de nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues el Fuero de Guerra es la esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar". (8)

Apoyados en los anteriores conceptos y partiendo de la premisa de que, el llamado Fuero de Guerra, es la esfera de competencia de los tribunales

militares para conocer de los delitos y las faltas, que en contra de la disciplina militar se cometan; citaremos, algunos de los diversos argumentos esgrimidos para justificar la supervivencia de tales órganos jurisdiccionales en nuestro país; tomando en cuenta que incluso, se llegó a proponer su desaparición; acto éste que se presentó, cuando se debatió el artículo 13 Constitucional, dentro del Congreso Constituyente de Querétaro. (9)

Los estudiosos de la materia afirman, que los fundamentos justificativos que existen para la supervivencia de los tribunales militares, son principalmente de dos tipos, unos de índole filosófico-jurídico y otros, de orden práctico; citemos y analicemos uno y otro.

4.2.2.1.1. FUNDAMENTOS FILOSOFICO-JURIDICOS.

Vejar Vázquez, al referirse específicamente a éste tema, expone lo siguiente: "El fundamento intrínseco de la jurisdicción marcial radica en la naturaleza jurídica del ejército (fuerzas armadas), pues si éste es una institución de tipo constitucional tiene un carácter

del que carecen los restantes organismos y si la jurisdicción es una función esencialmente constitucional es lógico que se manifieste en organismos de esta categoría". (10)

Por su parte, Calderón Serrano, sobre el mismo tópico, afirma: "Razones filosóficas. En esta dirección el autor (haciendo referencia a Pou Rivas), acude con buen tino a la naturaleza del ejército y esta la indaga a través de la opinión de los autores, citando a Dozzi, a Conturzi y a Romagnosi para concluir con ellos, que siendo el ejército de naturaleza constitucional, como lo es también toda materia jurisdiccional o de competencia de tribunales de distinto fuero, se percibe que aquel aproveche esta concomitancia y arranque para la institución de su fuero y tribunales. No desechamos por nuestra parte las razones alegadas por tan ilustres juristas, las admitimos; pero en la modestia de nuestra posición, queremos ahondar sobre la materia para proporcionar otros argumentos que reputamos aclaradores de la posición constitucional. En efecto el ejército y sus tribunales son constitucionales no por diletantismo (gusto o afición) o concesión graciosa del legislador, sino por auténtica e indescionable doctrina, que declara a la institución armada medio fundamental para la

vida y desenvolvimiento del mismo, tiene plaza y lugar propio en Derecho y texto positivos Constitucional. Además, imaginamos de nosotros mismos las siguientes razones. El Estado y la Nación encomienda al ejército su suprema y última defensa. Ante esto, se nos ocurre pensar que al encomendársele tan importante y fundamental fin, no se le puede regatear los medios indispensables para conseguirlo, uno de los cuales es la institución y actuación de los tribunales de Guerra. Sin la organización y funcionamiento de ellos sería ilusorio el mantenimiento de la disciplina y sin esta, no existiría el Ejército.

La vida ha demostrado con reiteración ininterrumpida que ejército sin disciplina es una masa soldadesca incapaz de cumplir los fines de la Institución y causa de los mayores peligros y crímenes para el Estado y la Sociedad. De otra parte, tenemos que el Ejército es por excelencia el elemento coactivo del Estado. El más fuerte y poderoso, por cuanto dispone de los medios más contundentes y eficaces de ataque o defensa; las armas. Pues bien, cuando al ejército se la negaran otros medios de actuación igualmente expeditos y decisivos, los tomaría por su propia parte sin nada que le detuviera y entonces, se llegaría a la peligrosa situación e

inconveniente experiencia de haber tomado por la fuerza, lo que se le negaba de derecho, lo cual sería empujarlo a situación de violencia y de desmán que arruinaría la autoridad del Estado y la supremacía de la ley.

Finalmente, el Estado es el primer interesado en sostener la eficacia y desenvolvimiento jurídico del ejército, sin desbordamientos y violencias amenazadoras, incluso de él mismo y ante ello, tiene que dictar leyes que propicien el mejor "climax" militar. Aquel que lo sostiene fuerte y poderoso, es medio útil para su actuación y desenvolvimiento y asegura su independencia y soberanía frente a propios y extraños".(11)

4.2.2.1.2. FUNDAMENTOS DE ORDEN PRACTICO.

Las razones de orden práctico que se han venido esgrimiendo para justificar la supervivencia de los Tribunales Militares o Fuero de Guerra son las que expuso, con gran precisión y acierto, el jurista militar Fou Ribas, mismas que ha sido complementadas dentro de nuestros texto académicos por el licenciado Calderón Serrano, las cuales por su importancia y claridad, transcribimos íntegramente a continuación:

" El autor español que goza de especial preparación sobre la materia, sin duda por haber pertenecido al Servicio hispano de Justicia Militar, dice textualmente, entre las páginas 9 a 13 de su citada obra (Editorial Reus-1927), lo siguiente:

"Ia. La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los Jefes, que se consigue cuando estos son a la vez, juzgadores y superiores."

Esta razón, al menos en los términos en que esta enunciada tiene cierto sentido filosófico o teórico al involucrar motivos de impulso de disciplina ligados a la esencia doctrinal del Derecho Criminal de Guerra. Pero en fin, puede ser considerada también razón practica en su significado de abono del motivo de "ser los militares jueces de ellos mismos".

"2a. La dificultad que encontraría la Jurisdicción Ordinaria para entender en delitos de indole militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces. Este nos parece el más endeble de los fundamentos puesto que el informe pericial suple la falta de conocimientos científicos, artísticos o prácticos y podrían actuar con

éste carácter el Estado Mayor Central o las dependencias técnicas del Ejército. Además, si los jueces hubiesen de tener la pericia suficiente en cuantas materias pudieran juzgar, sería preciso reconocer un tribunal peculiar a cada gremio o profesión".

No podemos dejar sin comentario, algunos puntos del texto reproducido.

En primer término son absolutamente distintos los órdenes de "conocimientos científicos, artísticos o prácticos" sobre los que se puede ilustrar la competencia de los jueces, a los órdenes militares, que su significación y alcance no se perciben con un dictamen pericial por muy documentado y afortunado que sea, el mundo militar es tan complejo, profundo y "sui generis", que estamos por decir, que para los profanos es de un orden absurdo e inexplicable y sólo se penetra en su esencia, importancia e ineludibilidad, el que ha adquirido una formación completa de soldado.

Así pues, los peritos por muy técnicos y brillantes que fueran no convencerían al juez común de la certeza y justicia de sus afirmaciones y de la necesidad de que dictara su fallo en un sentido imperativo de

defensa de una disciplina que el juzgador ordinario no siente ni comprende y en consecuencia, sería ilusoria, con lo cual se habría acabado con la indispensable y última base de toda justicia o tribunal del Estado y de la Nación misma.

Es más, el juez común lógicamente daría a la "prueba pericial militar" la valoración dictada a la luz de su conciencia de jurista común, llena de principios y preocupaciones tan ajenos a los intereses del Ejército, que casi son incompatibles a ellos y en el conflicto de unos y otros seguramente restaría acatamiento al para el, inexplicable dictamen pericial. De todos modos y aún admitiendo que el juez se inhibiera de las directrices de su conciencia de jurista común, es obvio, que habría de apreciar el dictamen pericial en relación comparativa con las demás pruebas y volvería a suscitarse el conflicto en menoscabo del testimonio pericial y a favor de la estimación de los demás testimonios, con el propio naufragio de la disciplina de que hablamos antes. Por último, si al argumento se le otorga un significado extremo y se quiere indicar que el dictamen pericial tendría un valor preferente o sea, que el dicho de los peritos militares sería decisivo en el juicio, entonces habríamos traspasado las facultades arbitrales del

juzgador a los propios peritos y estos serían los verdaderos árbitros o lo que es lo mismo, los verdaderos jueces, que es lo que con el argumento de la utilidad de la pericia militar se pretende evitar.

"3a. Lo difícil y escasa en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior de los cuarteles."

La regala esta rebotante de la experiencia de la vida militar, que inevitable y convenientemente es única, sin posibilidad de penetrar en el sentido de ella más que los propios militares que la perciben con una claridad meridiana y de contrario, resulta obscura e ininteligible para los legos, sin contar con lo que la realidad del cuartel marca, que es no reconocer prestigio y autoridad más que a las divisas, distintivos y atributos de uniforme y mando militar. ¿Que sentido tiene si no, que porten uniforme y sean auténticos militares los juristas al servicio del Ejército? Aún a ellos, cuesta no poco que los combatientes le otorguen el reconocimiento de jerarquía y autoridad, indispensable para que funcione la justicia. De manera, que los soldados sabemos imaginar la eficacia que la judicatura rendiría rodando entre los cuarteles de bandera y en las

tiendas de campaña de los campamentos y posiciones militares.

¿Además se contaría con ella en los casos de mayor necesidad, siempre unidos a los de mayor peligro característico de las situaciones de guerra?. La negativa de la respuesta robustece la firmeza de esta 3a. razón práctica.

"4a. La solución de continuidad que representaría la marcha de un Ejército a país extranjero, maniobras o campañas."

Esta razón es un alcance o perspectiva extremada de la anterior y por tanto, de más impresionante contundencia. La salida del Ejército a lugar no jurisdiccional pondría a la justicia común expedicionaria en situación de máxima inestabilidad y de constante conflicto con las autoridades judiciales residentes, que sentirían mermada y aún preterida su jurisdicción. Y en cuanto a las posibilidades de actuar en plenas maniobras o campañas sin ser parte del Ejército, sino elemento extraño y por su misión investigadora, de exigencias complicadas y alertadoras del desarrollo del servicio, no es gratuito afirmar, que

el resultado sería nulo y muy distante del fin perseguido.

"5a. La incompatibilidad que produciría la situación de procesado ante el fuero común con los deberes militares, lo cual no sucede, en delitos de escasa importancia, cuando no le aparta de su destino la instrucción del sumario."

La regla responde a que una justicia marcial enclavada en el seno de las unidades de guerra hace fácil su actuación sin producir los quebrantos al servicio que supondrían absolver a un buen número de militares para poder efectuar una buena instrucción criminal ordinaria.

"6a. La necesidad de un procedimiento rápido en algunos casos sumarísimo, a fin de que la pena sea inmediata al delito, rapidez incompatible con la tramitación del fuero común."

La extrema síntesis de la regla no descubre todas las perspectivas que en esencia contiene el argumento.

En efecto, merece indicarse que el delito militar y principalmente buen número de delitos militares graves, muy graves, tienen una apariencia externa, desde un punto de vista común, totalmente inocua o insignificante, por ejemplo: la frase burlesca reproducida respecto a un superior en el momentos de estar al frente de su unidad y tal vez, agregandola para excitarla a afrontar un peligro de campaña; la frase en sí, hasta despertaría la hilaridad del espíritu crítico siempre tan agudo en los planos de justicia ordinaria y en cambio, produce de seguro muy crecida alarma en los elementos de la justicia de guerra que vislumbran que tras la frase de burla sigue la descomposición del orden de filas, la pérdida de la autoridad del Jefe y la ruina de la disciplina, único freno y medio de llevar a afrontar el peligro de la campaña a la unidad comandada. Esto lleva a los tribunales de guerra a actuar rápida y fulminantemente, con lo que la disciplina se ampara y restablece y ello sería vana ilusión con el empleo de la justicia ordinaria y es excusado decir, el daño incommensurable de tal proceder descuidado o condicionado al despacho de multitud de asuntos y tan diversas, como a la justicia ordinaria compete y por su misma naturaleza la absorben.

"7a. La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del Ejército, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente."

También lo constreñido de la regla no rinde claramente todo su alcance. Ella responde a la hipótesis de una actuación procesal de justicia ordinaria sobre delito militar, cuya hipótesis envuelve, que inmediatamente de iniciado el proceso se trasladaría al acusado a los medios penitenciarios o de prisión preventiva en que los juzgados comunes actúan; seguido el proceso y como las penas militares llevan regularmente anexa la salida del Ejército del condenado sin perspectiva de su rehabilitación y aún el juicio se produciría en medios distantes de los característicos militares, es claro que la condena quedaría desconocida y sin la útil publicidad y ejemplaridad que se consideran medios eficaces y muy útiles a la conservación de la disciplina.

Por el contrario, el delito militar perseguido por los tribunales militares representa la actuación viva en los mismos medios de guerra y hasta la producción de un espectacular realce de la gravedad del delito y de la situación de castigo y rigor a que se somete

al encartado, lo cual, esta considerado de muy conveniente resultado ejemplar para el orden de filas.

"8a. La naturaleza de la institución militar que obliga a castigar con penas severísimas delitos de escasa o nula significación en la vida ciudadana, como son las lesiones a un superior, o a calificar de delito actos que no se castigan entre el elemento civil, como los actos deshonestos, homosexuales o la cobardía."

La razón esta matizada de reflejos filosóficos tanto como prácticos, a la manera de conclusión primera, pues ciertamente es de orden filosófico todo lo concerniente a la norma cultural militar, que como antes decíamos, es la única que fundamenta la catalogación, como delitos militares y aún delitos castrenses muy graves y sancionados con muy duras penas, de hechos de "nula significación en la vida ciudadana"; pero en fin, el autor, sólo atento a la significación material de aludidos preceptos reales de ley positiva, definidores del delito o determinadores de penas muy extensas, ha dado a la razón 8a. la clasificación de razón practica.

4.2.3. LA DISCUSION DEL TEMA EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.

Muchos de los conceptos anteriormente transcritos fueron expuestos, en términos similares, por nuestros diputados Constituyente; precisamente y con el objeto, de apoyar la iniciativa presidencial contenida en el proyecto de Constitución de 1916, para que la jurisdicción marcial subsistiera dentro de nuestro máximo texto legal y sistema jurisdiccional, en la redacción del artículo 13. Considerando desde luego a estos órganos, exclusivamente como tribunales especializados, con competencia limitada para conocer sólo de los delitos y las faltas que en contra de la disciplina militar, cometan los ciudadanos que formen parte de las fuerzas armadas mexicanas; prohibiendo enfáticamente que los mismos órganos jurisdiccionales, juzguen los civiles que por algún motivo aparecieren complicados en la comisión de un hecho delictivo o infracción grave, a los ordenamientos que rigen la disciplina militar.

Al Constituyente de Querétaro no escapó la enorme importancia que éste precepto legal encerraba. Su

discusión fue una de las más acaloradas al grado que hubo ocasiones en que amenazaba la división de la Asamblea.

(13)

Para corroborar lo dicho, basta la lectura de lo ocurrido en las sesiones ordinarias, trigésima quinta y trigésima séptima, celebradas el 8 y 10 de enero de 1917, en las cuales la mayoría de los integrantes de la primera comisión dictaminadora, diputados Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, presentaron a la Asamblea el proyecto enviado por el Primer Jefe, apoyándolo; y el General Francisco J. Mujica, miembro de la Comisión, suscribió un voto particular en el cual se oponía a su texto.

El Diputado y General Francisco J. Mujica, en síntesis proponía la subsistencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar sólo cuando la nación se encontrara en estado de guerra o cuando el Ejército estuviera en campaña en determinada región del país; en dicha sesión sólo se acordó señalar fecha posterior para su discusión.

En la Trigésima séptima sesión ordinaria la tarde del 10 de enero de 1917, volvió a presentarse, sin

ningún cambio, el dictamen de la mayoría de la Comisión y el voto particular del General Mujica; y se pusieron a discusión. Para hablar en contra del dictamen se inscribieron los constituyentes Federico Ibarra, Esteban B. Calderón, Hilario Medina y Rubén Martí; y en pro los señores Jose Rivera y Heriberto Jara. (14)

Quienes se oponían a la subsistencia del Fuero de Guerra, y lo disminuían en forma tal que desfigurándolo le impedían llenar su cometido y lo privaban de su eficacia, no convencieron a la Asamblea.

Temían que el nuevo ejército emanado del Pueblo, al amparo de una legislación penal y disciplinaria especial, se convirtiera en un órgano pretoriano que al servicio de un despota, o por propia iniciativa, atropellara e hiciera nulos los derechos que el pueblo mexicano acababa de conquistar a costa de su sangre y de grandes sufrimientos y privaciones.

La votación nominal del proyecto de la Comisión, fue aprobado por 122 votos en favor y 61 en contra, el día 10 de enero de 1917. (15) Así el artículo 13 quedo aprobado en los términos siguientes:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar , más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podran extender su jurisdicción sobre las personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

CAPITULO QUINTO.

5. ELEMENTOS DEL FUERO DE GUERRA CONTENIDOS EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

"ART. 13.- Nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

5.1. LAS LEYES PRIVATIVAS Y TRIBUNALES ESPECIALES, Y LA GARANTIA DE IGUALDAD.

La supresión de las leyes privativas y de los tribunales especiales (denominación esta que debe entenderse en el sentido de tribunales extraordinarios)

es una consecuencia del reconocimiento del principio de la igualdad ante la Ley.

En la actualidad, entre nosotros las jurisdicciones especiales reconocidas, tales como la del trabajo, o la fiscal, no lo son en calidad de privilegios sino por razones técnicas o de conveniente división, y como garantía de una buena administración de justicia con determinadas cuestiones.

En el caso del artículo 13 Constitucional, el espíritu de la Ley, al reconocer la existencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, anuncia previamente que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; lo cual ha originado cierta confusión, porque al mismo tiempo que se niega legalidad para un tribunal especial, reconoce la existencia del Fuero de Guerra que implica la presencia de tribunales competentes para juzgar los delitos de los militares y sus faltas contra la disciplina castrense, sin que dichos tribunales puedan extender su jurisdicción sobre las personas que no pertenezcan a la milicia.

Lo anterior quedaría subsanado con sólo admitir que los tribunales militares sólo tienen un carácter sui generis o especial en cuanto se refiere su jurisdicción, funcionamiento e integración.

Simplemente son entidades complementarias de nuestro sistema legislativo y que su existencia puede compararse a la de los tribunales de trabajo, que rigen e interpretan la Ley de la materia, ocupándose de conocer los problemas entre el capital y el trabajo.

Por otra parte, el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley, no sufre menoscabo con la existencia de los tribunales militares, sino por el contrario; garantiza mayormente esta circunstancia toda vez, que al remitir a los militares a la jurisdicción de un tribunal apropiado a sus funciones impide que estos pudieran gozar, a expensas de temores o presiones, de algún privilegio o consideración especial, que en el procedimiento o juicio pudiera impresionarse o atemorizarse por la jerarquía, fama u otra circunstancia concurrente en la persona del inculpado, o bien que el juzgador civil tuviera alguna prevención o animosidad contra el elemento militar.

5.2. LA DISCIPLINA MILITAR.

Como ha quedado establecido en capítulos anteriores, la disciplina como norma a la que los militares deben ajustar su conducta, comprende desde la formación y organización de los ejércitos, hasta el conocimiento de las leyes que rigen a sus miembros.

Así mismo, con la voz disciplina se comprende el conocimiento y cumplimiento de todos los deberes militares, abarcando: la obediencia, el respeto a los superiores, observancia de la leyes y reglamentos, etc.

De acuerdo a lo anterior y a lo asentado en el punto 3.2. del presente trabajo; podemos concluir respecto a la disciplina, que es la piedra angular de la formación y mantenimiento de la Institución castrense, base en la cual tiene su sustento, el llamado Fuero de Guerra.

Así mismo, la disciplina descansa principalmente en la obediencia.

5.2.1. LA OBEDIENCIA.

5.2.1.1. CONCEPTO.

En una concepción genérica la Obediencia es, la sujeción o subordinación a la voluntad del superior ejecutando sus preceptos. (1)

Otra definición de Obediencia es. " Acatamiento y ejecución de la voluntad (ordenes) de un superior jerárquico." (2)

Ahora bien, como especies de Obediencia, se ofrecen en la doctrina las siguientes: Espiritual, Política, Domestica y Jerárquica; pero en nuestra opinión, es únicamente esta última, la que produce relación de supra-subordinación palpable y exigible; por lo que en consecuencia, nos limitaremos a definir sólo la Obediencia Jerárquica.

5.1.1.2. LA OBEDIENCIA JERARQUICA.

Etimológicamente, jerarquía proviene de la voz "hierarquia" que designa: "el orden entre los diversos coros de los Angeles y los grados de la iglesia"; y por

extensión, significa orden o grado entre otras personas o cosas. (3)

La Obediencia Jerárquica comprende: La Administrativa y la Militar.

5.2.1.2.1. LA ADMINISTRATIVA.

La Obediencia Administrativa consiste en la sumisión, que deriva de la relación de dependencia que implica ciertos poderes de los órganos superiores sobre los inferiores, en cada grado de la jerarquía, hasta el Presidente de la República que es el jefe Jerárquico superior de la Administración pública federal.

(4)

5.2.1.2.2. LA MILITAR.

La Obediencia Militar, se encuentra caracterizada por el deber de acatar el mando de los superiores, en orden al servicio; siendo producida en virtud de la relación de dependencia que existe entre los diversos grados de la Institución Armada.

Existen elementos que condicionan a la Obediencia Jerárquica Militar; a saber:

1.- La existencia de la relación jerárquica entre el que manda y el que obedece.

2.- Que el acto que implique el mandato, encuadre dentro de las relaciones habituales que existen entre ambos. Y

3.- Que la Orden cumpla con los requisitos formales de legalidad. (5)

5.2.1.3. FUNDAMENTO.

Al respecto, el maestro Calderón Serrano, nos da la siguiente fundamentación de la Obediencia: "Las relaciones entre los hombres para el mejor desenvolvimiento del orden social, han de ser inspiradas en una determinación de sometimiento a los mandatos de los superiores, de los más aptos, a quienes por reconocimiento de su capacidad y preparación se atribuye la potestad de mandar y consiguientemente el derecho de hacerse obedecer". (6)

Las circunstancias características de la vida militar, motivan que la exigencia de la Obediencia sea mayor, a grado tal, que se puede afirmar que la Obediencia es, la virtud que el militar practica constantemente.

A éste respecto el Lic. Vulfrano Peña, glosando las aportaciones contenidas en el Manual para las Clases de Tropa, nos señala: "En todos los casos la obediencia ha de ser absoluta, pronta y respetuosa, porque ha de cumplirse estrictamente y sin réplica alguna, cuanto se mande, sin que sea permitido pesar el pro y el contra de las ordenes recibidas, comentar o discutir lo mandado, ni poner dificultades o dilaciones en su cumplimiento; pues cualquiera de estos defectos, echara por tierra la disciplina. Cabe la consulta respetuosa acerca de algún punto o detalle que se conceptúe obscuro, cuando hubiera tiempo para ello, pero, en general, debe evitarse en cuanto sea posible..." (7)

Por lo anteriormente citado, podemos concluir que el Espíritu de obediencia es tan necesario, que sin ella no se concibe el Ejército.

5.2.2. TEXTOS LEGALES MILITARES, REFERENTES A LA DISCIPLINA MILITAR.

Como se ha establecido, el Fuero de Guerra tiene su fundamento en la Disciplina, y esta a su vez en la Obediencia; para sostener tal régimen disciplinario dentro de un ejército, fue necesario crear leyes especiales represivas, de actos que sólo conciernen a los militares y que sólo ellos, en el ejercicio de sus funciones como miembros de un ejército pueden ejecutar.

Estos textos legales militares, se integran por el conjunto de normas que reglamentan a la Disciplina, que en nuestro régimen jurídico castrense, se encuentran constituidos principalmente por: La Ley de Disciplina, El Reglamento de Deberes Militares y El Reglamento para La Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada.

A continuación, trataremos de hacer un breve análisis de cada uno de los principios de estos textos.

5.2.2.1. LA LEY DE DISCIPLINA.

Encontramos en la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, en primer término, una declaración de que la carrera de las armas es la carrera del sacrificio.

"Art. 1.- El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, y que anteponga al interés personal, la soberanía de la Nación, la lealtad de las Instituciones y el Honor del Ejército y Armada Nacionales."

Como se puede observar en el texto transcrito, se exige que el militar no repare en sacrificios; en el artículo 2o. se dice que el militar debe observar buen comportamiento para que el pueblo deposite su confianza en él.

En el artículo 3o. se define la Disciplina como la norma a que los militares deben ajustar su conducta, teniendo como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral; por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben la Leyes y reglamentos militares.

Siguen una serie de disposiciones sobre la forma de dar cuenta del estado de las tropas, abstención de penetrar en centros de vicio, rehusar cualquier compromiso que implique deshonor, y no empeñar la palabra de honor cuando no se pueda cumplir.

En el Capítulo II, Correctivos Disciplinarios, se dan una serie de normas que facultan a los militares para imponer arrestos por términos muy variados según el grado que ostenten, tanto el que lo impone como el que lo recibe; así mismo señala que el que impida un arresto, quedará sujeto a los prevenido por la Ley Penal Militar.

El artículo 31 dispone que haya dos clases de superioridad, la jerárquica y la de cargo.

Superioridad jerárquica es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército.

La Superioridad de cargo es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones, y de la autoridad de que esta investido.

El Capítulo III se refiere al Consejo de Honor, del cual hablaremos en ocasión de tratar de su reglamento.

5.2.2.2. EL REGLAMENTO DE DEBERES MILITARES.

Este reglamento fue expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas, el 10 de noviembre de 1936, derogando las disposiciones contenidas en la antigua Ordenanza de 1911.

Empieza éste Reglamento con las siguientes palabras: "Se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil, y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por formula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe

encontrar en su propio honor el estímulo necesario para cumplirlo con exceso."

Como se puede ver en estas líneas, el legislador reconoce la dureza de la carrera de la armas y acepta que exige sacrificios que como se ha podido establecer anteriormente, llega hasta el máximo de ofrendar su propia sangre.

En seguida define la Disciplina, repitiendo los conceptos de la Ley de Disciplina.

En el Capítulo I, "Deberes comunes a todos los militares", viene una serie de disposiciones sobre como dar las ordenes, cuales ordenes se pueden dar y obedecer, obligación de conocer las Leyes militares, forma de usar el vestuario, no entrar en centros de vicio y otra serie de normas en que se reglamentan situaciones o actos similares.

El Capítulo II, se refiere a la Etica Militar y da normas con el fin de moralizar, en lo posible, a los miembros del Ejército.

En el Capitulo III, "Correctivos Disciplinarios", encontramos como digna de mención la siguiente definición: "Art. 48.- Se entiende por correctivos disciplinarios, las sanciones que se imponen a los militares por infracciones que no constituyan un delito". Claramente ordena el texto del artículo que solamente se sancione con correctivos disciplinarios las infracciones leves.

En el artículo 49 se enumerán limitativamente los correctivos disciplinarios que son: amonestación, arresto, y cambio de cuerpo o dependencia; prohibiendo estrictamente la represión, por ser afrentosa y degradante y, por tanto, contraria a la dignidad militar.

De estos correctivos, los dos primeros pueden ser impuestos por Generales, Jefes, Oficiales y Clases; y el ultimo, únicamente por el Consejo de Honor.

A continuación viene una descripción completa de los deberes de los militares empezando con los del soldado y terminando con los de los Generales, y también una descripción de la forma de hacer la recepción y entrega de Corporaciones, Dependencias y otras Oficinas.

5.2.2.3. REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR EN EL EJERCITO Y ARMADA.

Este Reglamento expedido el 15 de septiembre de 1928, nos describe en su articulado el funcionamiento del Consejo de Honor, que es en realidad un Tribunal o Jurado de Honor, sobre todo en los casos en que debe conocer de las faltas cometidas por Oficiales y Tropa, y en el que existe una parte acusadora, un defensor y que los miembros del Consejo vienen a formar un verdadero Jurado.

En su artículo 10. describe el objeto del Consejo en la forma siguiente:

"Artículo 10.- El Consejo de Honor tiene por objeto juzgar a los Oficiales y Tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del Ejército y Armada; dictaminar sobre los castigos correccionales que deba imponer y consignar a la Superioridad los casos que correspondan; asimismo, acordar las notas de conceptos que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales y Memorial de Servicios de los individuos de Tropa."

El Artículo 2o. ordena la Constitución del Consejo en la siguiente forma:

"Artículo 2o.- El Consejo de Honor se constituirá en cada Cuerpo, Unidad, Establecimiento y Dependencia, en la forma siguiente:

I.- Con cinco miembros en los Batallones, Regimientos de Caballería y Artillería, Aeronáutica, Departamentos o Dependencia de la Secretaria de Guerra, (actualmente, Secretaría de la defensa Nacional).

II.- Con los miembros en las Unidades Navales, Establecimientos y Dependencias del Ejército y Armada, Jefaturas de Guarnición y Comandos Superiores (Brigadas, Divisiones, Jefaturas de Operaciones, Divisiones de Buques, Escuadrillas y Comandancias Generales de Marina."

No citaremos ya de éste Reglamento más que el Capítulo II relativo a la competencia:

"Artículo 5o.- Corresponde conocer al Consejo de Honor:

I.- De todo lo relativo a la reputación del Cuerpo, Establecimiento, etc.

II.- De los vicios de embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la Ley.

III.- De la disolución escandalosa.

IV.- De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.

V.- De todo lo que concierne a la dignidad militar."

Concretamente dispone el anterior artículo transcrito, que la competencia del Consejo se refiera en todos los casos a faltas, pues en la fracción IV claramente dice "que no constituyan un delito"; de donde se interpreta que los delitos no son de la competencia del Consejo de Honor.

5.3. QUIENES SON PARTE DEL EJERCITO.

Existiendo actualmente el Fuero de Guerra, con jurisdicción solamente para los militares, es conveniente saber quienes son los "milites", o cuales deben ser considerados como tales.

En la Ley Orgánica del Ejército y la Armada Nacionales, del 15 de marzo de 1926, establece que el

Ejército Nacional queda constituido por los militares en activo y las reservas.

5.3.1. MILITARES EN ACTIVO.

Es en el artículo 5o. de la citada Ley Orgánica, en donde se establece que militares forman parte del servicio activo; a saber:

"Los militares en el Ejército Nacional, serán de las clases siguientes:

I.- De Guerra.

II.- De Servicios y

III.- Auxiliares.

5.3.1.1. MILITARES DE GUERRA.

Los militares de guerra son los que técnicamente se educan para el mando y el servicio de las Unidades Combatientes; su carrera es profesional y permanente, y sólo pueden ser destituidos e inhabilitados por sentencia de Tribunal competente; por lo que podemos

afirmar que son estos militares, los auténticos "profesionales de la guerra".

5.3.1.2. MILITARES DE SERVICIO.

Militares de Servicio son los destinados a los servicios especiales del Ejército; su carrera es profesional y permanente como los de Guerra, estarán sujetos en a las Leyes, Reglamentos y disposiciones del Ejército.

5.3.1.3. MILITARES AUXILIARES.

Son aquellos que prestan sus servicios transitoriamente en cualquiera de los Cuerpos y Dependencias del Ejército; y mientras estén en servicio, quedan sujetos al Fuero de Guerra.

5.3.2. RESERVAS.

El artículo 19 de la multicitada Ley Orgánica, señala quienes son los componentes que integran las Reservas del Ejército; mismas que se compone por: las

defensas Rurales; los Militares Retirados; y el Servicio Militar Nacional.

5.3.2.1. LAS DEFENSAS RURALES.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensas Rurales, del primero de enero de 1929, en su artículo 1o., indica que los agraristas organizados constituirán las Defensas Rurales. A si mismo, el artículo 5o. prescribe la subordinación de los componentes de las Defensas Rurales a las Autoridades Militares; en los artículos subsecuentes, va determinando la sujeción militar, cuando se cometan delitos o Faltas punibles, por parte de los elementos de dichas Defensas.

Se desprende del reglamento en cuestión, que es el momento en que los agraristas se organizan en Defensas Rurales, y aceptan las armas que la Nación pone en sus manos, cuando quedan sujetos al Fuero de Guerra; que en éste caso puede considerarse como un "enganchado", equiparable a un soldado.

Al agrarista no se le exigen los servicios de una manera continua, como se obliga al soldado;

advirtiéndole que el primero sólo está obligado a determinados servicios, y casi siempre por tiempo limitado, y por lo general sirve en el mismo lugar donde tiene su residencia e intereses particulares.

Por lo anterior, claramente se desprende, que una vez que es considerado el agrarista como reservista auxiliar del Ejército, tiene que desempeñar servicio de armas propio de militares, y es lógico considerar que queda sujeto a la disciplina militar, y por lo tanto le encaja en los requisitos que exige el artículo 13 de nuestra Constitución, para que sea juzgado por los delitos contra la disciplina militar, y por los Tribunales del Fuero de Guerra.

5.3.2.2. LOS MILITARES RETIRADOS.

Es digna de singular atención la situación que guardan ante la Ley Penal Militar, los militares que se encuentran retirados del Servicio Activo y por tanto cesan en las funciones que les eran propias, ya sea entre otras causas las de llegar a la edad límite, inutilización en acción de guerra, en actos del servicio

o fuera de ellos, etc.; éste personal cesa en el activo del Ejército y pasa a pertenecer a la Primera Reserva.

De esta manera y a medida que pasan los años, y de acuerdo con la organización militar y motivos de movilización general militar, estos ex-militares pueden ser llamados a tomar las armas en defensa de la Patria y sus Instituciones.

Esta situación que esta alejada de la vida militar, no ha sido obstáculo para quedar sujetos al Fuero de Guerra en todo aquello que tenga estrecha conexión con la Disciplina Militar; como puede apreciarse por el artículo 64 de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, que dice:

"Artículo 64.- Los retirados tienen derecho a usar el uniforme e insignias correspondientes; a que se le guarden las consideraciones y respeto del empleo que representan; a cambiar de residencia con la sola condición de dar aviso a la autoridad militar del lugar donde residan y el de su nueva residencia, y en todo aquello que tenga conexión con la disciplina, están sujetos a las Leyes militares."

5.3.2.3. EL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

La creación del servicio Militar Obligatorio, indudablemente, tiene profundas raíces en la historia y las causas que determinaron su aplicación fueron y son muy diversas; las empresas de guerra en la antigüedad, las conquistas territoriales, las luchas religiosas, etc; hicieron que los monarcas formaran verdaderos ejércitos constituidos por numerosos contingentes o integrarían las milicias con soldados mercenarios.

En nuestra Carta Magna, y precisamente el artículo 5o. Constitucional, esencial para la organización de la Fuerzas Armadas de la Nación, estableciendo dentro de los servicios públicos obligatorios, en primer lugar el de las Armas; precisando que todo los servicios públicos mencionados por éste artículo, se establecerán "en los términos que establezcan las leyes respectivas"; así, éste precepto es el fundamento Constitucional de nuestra "Ley de Servicio Militar Nacional".

La Ley del Servicio militar obligatorio, fue promulgada por decreto expedido el 19 de agosto de 1940; y su reglamento publicado el 13 de noviembre de 1942.

Esta Ley en su artículo 1o. establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. Constitucional, la obligatoriedad y el carácter de orden publico el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

En el artículo 8o. de la Ley en cuestión, se señala que en caso de llamamiento, los reservistas quedarán sujetos a las Leyes y disposiciones militares desde la fecha que se haga éste llamamiento. Así mismo en el artículo siguiente, se menciona el caso de la movilización, en el cual los reservistas serán considerados como pertenecientes al Ejército activo, desde la fecha en que se publique la convocatoria respectiva.

De gran importancia, resulta el Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional; pues es en éste, en donde se establece que, la competencia para conocer de

delitos y faltas contra la disciplina militar queda conferida a los tribunales militares, desde el momento de la insaculación, o bien desde el instante en que se colocan en la urna, ánfora o saco, las bolas para el sorteo.

5.3.3. ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION MILITAR.

En los establecimientos de Educación Militar, los Jefes, Oficiales y Clases, obtienen la cultura y preparación idonea en todos los ordenes militares, para estar aptos en el manejo de las armas, servir mejor en las distintas unidades combatientes y desempeñar eficazmente los servicios militares de campaña.

Estos establecimientos se han clasificado en tres grupos:

Escuela de Formación;

Escuela de Aplicación y Perfeccionamiento; y

Escuela Superior.

La Escuela de Formación, comprende a todo establecimiento destinado a educar técnicamente para el

mando y el servicio a los elementos que procediendo generalmente de la clase civil, solicita ingresar al Ejército, y hace los cursos correspondientes en el Plantel Militar de su elección; éste personal una vez llenados los requisitos marcados en el instructivo correspondiente, causa alta en la Institución Militar como alumnos de la Escuela de que se trata, a fin de realizar los estudios respectivos al Plan Educativo que previamente haya sido aprobado por la Secretaria de la Defensa Nacional.

Las Escuelas de Aplicación y Perfeccionamiento, son dependencias educacionales destinadas a la aplicación y perfeccionamiento de alguna especialidad, como por ejemplo, la Escuela Militar de Aviación, la Escuela Militar de Transmisiones, etc.

como se desprende de los anterior, el individuo que cumple con los requisitos para entrar en una de estas Escuelas de Formación o de Aplicación y Perfeccionamiento y es aceptado por estas; causa alta en el Ejército. Cabe señalar que en algunas de estas Escuelas los alumnos son menores de 18 años, sin embargo esta situación no es inconveniente para ser sujetos del Fuero de Guerra.

En el Capítulo II, del Código de Justicia Militar, " Aplicación de penas a los menores de dieciocho años y a los alumnos de los establecimientos de educación militar." en su artículo 153, establece que, los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el Ejército serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en el mismo Código de Justicia Militar, respecto del delito cometido.

Así mismo, el artículo 154 del mismo Código, señala que los alumnos de los establecimientos de Educación Militar se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida para los menores de dieciocho años.

En cuanto a las Escuelas Superiores, los más altos centros de cultura militar superior del Instituto Armado, están destinadas a la capacitación de Jefes y Oficiales Post-graduados, reciben la cultura militar necesaria para el servicio del Estado Mayor. Los alumnos de estas Escuelas son siempre en todos los casos militares en el activo, y por consiguiente sujetos de la Jurisdicción Castrense. (8)

5.4. DERECHO REPRESIVO MILITAR.

El Artículo 13 de la Constitución Federal limita el Fuero de Guerra exclusivamente a los Delitos y Faltas contra la disciplina militar, realizados por miembros del Ejército.

En consecuencia, resulta indispensable mencionar, al Derecho represivo castrense; el cual podemos decir, se integra por el conjunto de disposiciones de naturaleza punitiva, que tienen por objeto reprimir con rapidez e inexorablemente, toda infracción a la disciplina militar cometida por individuos pertenecientes al Instituto Armado.

Existen dos especies de violaciones a la disciplina castrense: los delitos y las faltas; a las que como hemos advertido, se refiere el artículo 13 de nuestra Carta Magna; la diferencia entre las dos clases de transgresión es de carácter meramente cuantitativo, según la gravedad de la lesión que se cause o pueda causar a los bienes que tutela la Ley, cuando es leve se trata de una falta, cuando asume caracteres serios nos encontramos frente al delito militar.

Esta distinción entre el delito y la falta, ha sido puesta en relieve por el Maestro Vejar Vazquez, al estimar que la misma se define por el "grado de tutela que la sanción representa, de manera que cuando aquel es amplio e intenso surge el delito y cuando es restringido y superficial aparece la falta; por esto, considerando que en el delito la infracción ataca por su base los intereses jurídicos del ejército, se la reprime con una pena y en cambio, a la falta, con una corrección disciplinaria, porque sólo entraña quebranto del orden general en la institución y ya se sabe que la corrección disciplinaria no difiere de la pena sino cuantitativamente; es decir, en la intensidad privativa o lesionado de bienes o derechos del infractor". (9)

Igualmente el Lic. Calderón Serrano hace referencia a éste signo cuantitativa, sobre el cual estriba la diferencia, pues sostiene que: "El ofrecerse las faltas como última manifestación de lo ilícito penal militar no disminuye la importancia de la materia. No tiene ciertamente esta la gravedad que compete a los delitos, pero si le corresponde la misma importancia que a ellos. El delito ataca por su base a la vida del Ejército, pero la falta afecta el orden general del mismo

y como dijéramos, a sus sosiego y tranquilidad, y las faltas son en si actos que no determinan mayor alarma, pero que enrarecen en ambiente, en términos que, si no se las sanciona, acaban por trastornar el servicio impidiendo su rendimiento útil." concluyendo: " Son faltas militares las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidos por medio de correctivos, judicial o gubernativamente". (10)

Estas dos especies de violación a la disciplina marcial, el delito y la falta, están regulados por normas legales que remiten a diversas autoridades la aplicación de las sanciones relativas.

S.4.1. EL DELITO MILITAR.

Estimado el delito como la conducta (acción u omisión) antijurídica, culpable, típica y punible, que sancionan las leyes penales; cuando se refiere a la materia castrense, esa conducta debe asumir signos de gravedad al afectar la disciplina militar de tal modo que ponga en peligro los fines esenciales del Instituto Armado. La represión de tales infracciones delictuosas se

atribuye a las autoridades judiciales marciales, que aplican una verdadera pena, por lo que ha sido calificada por el tratadista Vejar Vázquez como represión judicial.

(11)

Por lo anteriormente citado podemos afirmar que el Delito marcial, estará constituido por todo hecho activo o pasivo que penen las leyes militares, esto es, el Código de Justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército y demás ordenamientos especiales de tal índole.

Nuestro Código de Justicia militar, en su artículo 101, clasifica a los delitos del orden militar en: intencionales, entendiéndose a estos como aquel que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la Ley, y; los no intencionales o de imprudencia, que son aquellos que se cometen por, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causan igual daño que un delito intencional.

Así mismo, el mencionado Código de Justicia Militar, considera como delitos marciales los siguientes:

Delitos contra la seguridad exterior de la nación: la traición a la patria (art. 203) y el espionaje (art.206).

Delitos contra el Derecho de Gentes (arts.208 a 215).

Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática (arts. 216 y 217).

Delitos contra la seguridad interior de la Nación: rebelión (arts. 218 a 233); y sedición (arts. 224 a 227).

Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército: Falsificación de documento militar (arts. 228 a 238); fraude, malversación y retención de haberes en materia militar (arts.239 a 245); extravío, enajenación, robo y destrucción de los perteneciente al Ejército (arts. 246 a 254); desertión (arts.225 a 275); inutilización voluntaria para el servicio (arts. 276 y 277); insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército. (arts. 278 a 280); ultrajes y violencias contra la policía (art. 281); y falsa alarma (art. 282).

Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad: insubordinación (arts. 283 a 292); abuso de autoridad cometido por un militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales (arts. 293 a

300); desobediencia (arts. 301 a 304); y asonada (arts. 305 a 309).

Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivos de ellas: abandono de servicio (arts. 310 a 322); extralimitación y usurpación de mando o comisión (art. 323); maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos (art. 324); y pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas, (arts. 325 a 337).

Delitos contra el deber y decoros militares (arts. 338 a 396): contra el honor militar (arts. 397 a 409); duelo (art. 410 a 420).

Delitos cometidos en la administración de justicia militar. (arts. 421 a 433).

Cabe hacer mención que una grán parte de estos delitos son castigados con la pena de muerte, reglamentada por el artículo 142, del mismo Código, mismo que ordena que, la aplicación de la pena de muerte, no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.

5.4.2. LA FALTA MILITAR.

Al contrario del delito militar, la falta castrense implica una conducta ilícita de menor importancia, pues solamente se dirige contra el decoro, la tranquilidad y la conveniencia en la vida militar.

La Falta militar se puede conceptualizar como, las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidas por medio de correctivos, judicial o gubernativamente.

En esta definición saltan a la vista los elementos que la integran: una actividad libre positiva o negativa del militar la cual llevara aparejada la sanción disciplinaria; es decir, la infracción de un deber militar o la omisión de su realización crea una conducta que de inmediato debe sancionarse, y aparece en ese mismo momento la competencia que otorga al superior jerárquico la Ley marcial, para aplacar o silenciar su existencia, naciendo de éste modo el concepto de falta. (12)

Así pues, la falta se hace obligatoria dentro de la disciplina militar, por lo que su represión tiene carácter gubernativo, ya que como se ha establecido,

corresponde a los jefes castranses, como facultad complementaria del mando, la imposición de la corrección, inmediata, eficaz y adecuada al infractor, no sólo en un sentido de reparación del bien jurídico lesionado, sino precisamente de ejemplaridad, como medio positivo para obligar a los inferiores al cumplimiento de sus deberes y conseguir su obediencia en todo momento.

El Lic. Calderón Serrano afirma que, la falta militar ha sido desplazada de la legislación penal militar mexicana por razones puramente practicas (13). Razonamiento éste, con el cual estamos en concordancia, puesto que estando la represión de la falta y del delito militares atribuida a diversas autoridades, en razón de la distinta afectación de ambas contravenciones sobre la disciplina castrense, es claro que deben estar regidas por ordenamientos diferentes.

De tal suerte ocurre en nuestro derecho marcial, toda vez que el Código de Justicia Militar regula exclusivamente los delitos sin comprender a las faltas; el artículo 104 del Ordenamiento invocado previene: "las infracciones que solamente constituyen faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que la sustituyan."

Como excepción, los preceptos 92 a 95 del citado Código, se refieren a las faltas y correcciones relativas que ocurran durante la tramitación de los procesos castrenses, pues la represión a las violaciones contra el respeto, consideraciones y cumplimiento debido a las determinaciones que se dicten en el curso del enjuiciamiento o de las audiencias, deben corresponder inmediatamente a los jueces militares, con el fin de que puedan vigilar la buena marcha del procedimiento y conservar el prestigio de los tribunales marciales.

Las faltas militares, se encuentran regidas por la Ordenanza General del Ejército (en su parte que aún queda en vigor), así como por los siguientes ordenamientos: La ley de Disciplina del Ejército y Armada Naciones, del 11 de marzo de 1926; el Reglamento para la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor en el ejército y la Armada, del 15 de septiembre de 1928 y el Reglamento General de Deberes Militares, del 10 de noviembre de 1936; mismos ordenamientos que ya han sido tratados con antelación.

5.5. JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

Con apoyo a los conceptos vertidos a lo largo del capitulado del presente trabajo, estamos ya en posibilidad de explicar los términos de jurisdicción y competencia, referidos en forma específica y concretamente, a los diversos órganos de la fuerzas armadas, estos es, los tribunales militares.

5.5.1. LA JURISDICCION MILITAR.

Utilizando el texto literal del segundo párrafo del artículo 13 Constitucional, podemos afirmar que, la jurisdicción militar, debe ser considerada como la función y facultad que poseen los tribunales marciales, para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina, que cometan los miembros de las fuerzas armadas mexicanas; con capacidad exclusiva, en relación con otros tribunales federales o estatales, para resolver validamente sobre la sanción que se debe imponer, a quienes hayan infringido una norma penal o disciplinaria castrense y resulte responsable (o culpable, como se

califica a quien infringe las disposiciones disciplinarias, cometiendo faltas) y se la debe castigar.

Con respecto a los órganos que administran la justicia militar, el Lic. Calderón Serrano, en su obra "El Ejército y sus Tribunales" al mencionar la jurisdicción militar señala: "En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que fuero, si por éste ha de entenderse, no la norma o ley especial que regula excepcional conducción o situación de uno de los sectores y ordenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir, el Fuero de Guerra o Jurisdicción de Guerra; el Fuero Militar o Jurisdicción Militar."

Bajo éste criterio, la jurisdicción militar la debemos entender, como el conjunto de órganos creados por el Estado, con el objeto de conocer y resolver, si una acción ejecutada por un miembro de las fuerzas armadas constituye un delito o una falta, que afecta la disciplina militar; y en su caso, imponga la sanción que corresponda, de conformidad con lo previsto por las leyes marciales.

Así, de todos los conceptos vertidos y además, apoyándonos en el texto constitucional, afirmamos que, la jurisdicción militar en cuanto a los órganos encargados de administrar la justicia castrense se escinde en dos; una jurisdicción penal, misma que conoce los delitos; y una jurisdicción disciplinaria, la cual conoce de las faltas en contra de la disciplina militar y por miembros de las fuerzas armadas mexicana.

5.5.2. LA COMPETENCIA MILITAR.

Refiriéndonos a la competencia de los órganos judiciales militares o disciplinarios, afirmamos que la competencia de los tribunales castrenses es: la facultad que posee cada uno de los diversos órganos que conforman los tribunales militares o jurisdicción marcial, para resolver validamente sobre un asunto concreto, particular y determinado.

Con el objeto de precisar mejor los conceptos y aprovechando, la división más generalizada o comúnmente aceptada y conocida respecto de la competencia de los órganos encargados de administrar la justicia, ya citados y que son: materia, cuantía, grado y territorio; podemos

clasificara los tribunales militares de la siguiente forma: Por materia, los órganos de justicia militar en México, se clasifican en penales y disciplinarios; atendiendo a la cuantía, los tribunales penales militares conocen, de cualquier negocio de índole patrimonial, sin considerar el monto económico; en tanto que los disciplinarios, sólo poseen una competencia limitada para conocer de estos negocios (v.g. el artículo 5 fr. IV del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el ejército y Armada, en donde dispone que estos órganos disciplinarios conocerán: "De la falta de escrúpulos en el manejo de caudales, que no constituyan delito."); respecto al grado, los tribunales penales militares son: de primera y segunda instancia; los disciplinarios son de una única instancia (uniinstanciales) toda vez que no existe una segunda instancia; y finalmente, en relación al territorio, dichos órganos son de índole federal, aún y cuando, tanto los órganos judiciales penales, como los disciplinarios, tienen expresamente determinada porción territorial del país, misma que puede abarcar varios estados, ya que generalmente están adscritos a las Zonas Militares, Navales y otras dependencia similares, las que poseen una demarcación del territorio nacional específica, que puede abarcar, más de una entidad federativa.

5.5.3. LA JURISDICCION PENAL Y DISCIPLINARIA.

Hemos insistido en señalar, párrafos atrás, que la jurisdicción militar se divide en órganos penales y órganos disciplinarios; tal afirmación, la hemos hecho derivar directamente del texto del artículo 13 Constitucional que dispone que, los órganos del fuero de guerra conocerán de los delitos y de las faltas que en contra de la disciplina militar se cometan; además, también nos apoyamos en el texto del artículo 104 del Código de Justicia Militar, que preceptúa: "Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan."

La existencia de estos dos tipos de órganos jurisdiccionales castrenses, es señalada por el Lic. Vejar Vázquez, quien expreso lo siguiente: "El sistema legal castrense se canaliza por dos cauces diferentes: El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario. En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que pueda causarse a los bienes jurídicos de cuya protección se propone, el legislador en el orden militar creo el Delito y la Falta". Nosotros por nuestra parte agregamos que, existiendo Delitos militares y Faltas en contra de la

disciplina militar, el legislador ha creado también dos jurisdicciones castrenses: los tribunales militares, cuya competencia es la de conocer de los delitos que en contra de la disciplina militar cometan; y los órganos disciplinarios, mejor conocidos como Consejos de Honor, con competencia para conocer sólo de las faltas graves que no constituyendo delitos, también afectan la disciplina de las fuerzas armadas. Así, con apoyo en estos argumentos, dividimos la jurisdicción marcial, en penal y disciplinaria.

5.5.3.1. ORGANIZACION DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR.

Los órganos más conocidos para la impartición de la justicia militar, son los llamados tribunales militares; entidades jurisdiccionales que aparecen enunciadas en el artículo primero del Código de Justicia Militar y que, están constituidos por: el Supremo Tribunal de Justicia Militar; los Consejos de Guerra Ordinarios; los Consejos de Guerra extraordinarios; y los Juzgados Militares. Estos órganos tienen competencia para conocer, de los delitos que en contra de la disciplina militar, cometan los miembros de las fuerzas armadas mexicanas. Dicha competencia, aparece prevista

en los artículos del 67 al 77 del Código de Justicia Militar y en forma muy sintetizada, es la que a continuación se menciona, al realizar las siguientes funciones jurisdiccionales (impartir justicia).

5.5.3.1.1. EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

El Supremo Tribunal Militar, actúa como máximo tribunal o tribunal superior de justicia castrense, conoce y resuelve, de los recursos de apelación y denegada apelación que, en contra de los demás órganos judiciales se interpongan; es el tribunal de segunda instancia en todo lo relacionado a los delitos militares.

Como nota aclaratoria, es necesario citar, que, en contra de sus resoluciones, se ocurre ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano judicial de la república, quien resuelve en definitiva sobre la responsabilidad o inocencia del militar procesado y sentenciado, con alguna pena.

5.5.3.1.2. LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Los Consejos de Guerra Ordinarios, son competentes para conocer de todos los delitos que en contra de la disciplina militar se cometan y cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces militares o a los consejos de Guerra Extraordinarios, (art. 72 del Código de Justicia Militar); pero consideramos que tal disposición legal no es lo suficientemente clara, toda vez que no precisa la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios, de allí que recurriendo a los artículos 73 y 76 del ordenamiento legal mencionado, asentemos: "Los consejos de Guerra Ordinarios conocerán de todos los delitos que se cometan en tiempo de paz, y cuya pena media de prisión, exceda de un año".

5.S.3.1.3. LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

En relación a estos órganos jurisdiccionales, podemos decir que, sólo actúan y se integran cuando existen operaciones de campaña; entendiéndose por éste último término, la existencia de un estado de guerra declarado, tratándose de un conflicto internacional; o la acción encaminada a combatir un grupo rebelde, tratándose de operaciones de guerra internas. En esta situación, afortunadamente poco común, los Consejos de Guerra

Extraordinarios conocerán de todos los delitos cometidos en campaña y que tengan señalada como pena, la capital o de muerte.

5.5.3.1.4. LOS JUZGADOS MILITARES.

Finalmente los Juzgados Militares, tienen competencia para conocer y sentenciar, sólo de los delitos penados con prisión; la cual no podrá exceder de un año, como termino medio; con suspensión o destitución. Los citados órganos jurisdiccionales, además de su función o atribución de sentenciar a los responsables de los delitos en contra de la disciplina, cuya pena sea la prisión y que no exceda de un año, tiene también la atribución u obligación de instruir los procesos, para que los Consejos de Guerra Ordinarios dictan la sentencia correspondiente.

Atendiendo a la competencia por grado o jerarquía debemos agregar, que la primera instancia militar se verifica ante los Juzgados Militares y los dos tipos de Consejos de Guerra, correspondiéndole la segunda instancia o apelación, al Supremo Tribunal Militar.

5.5.3.2. CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.

Hemos insistido que la disciplina militar, puede ser afectada bien, por la comision de delitos o bien, por faltas; asimismo, se ha asentado que el fuero de Guerra, se constituye con los tribunales militares y los Consejos de Honor. Son estos últimos, los órganos con jurisdicción y competencia para conocer, respecto de las faltas graves que en contra de la disciplina militar, cometa el personal de las fuerzas armadas mexicanas, y tiene su origen, en el mismo Artículo 13 de nuestra Carta Fundamental; desde el momento en que dicho precepto establece que el "Fuero de Guerra" conocerá respecto de los delitos y FALTAS que en contra de la disciplina militar, cometan los miembros de la clase castrense.

La competencia de tales órganos, esta prevista en las leyes de disciplina y en cuanto a su organización y funcionamiento, se rigen conforme alas disposiciones reglamentarias correspondientes; las cuales se denominan precisamente, Reglamento Para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de honor, la Ley de Disciplina, y el Reglamento de Deberes Militares; mismo que han sido tratados con antelación.

De conformidad con lo previsto por las leyes de disciplina, los Consejos de Honor tienen competencia para conocer, de todas aquellas conductas del personal militar, que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos; conceptualizándose estas conductas, como faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios; considerándose como tales las siguientes acciones u omisiones: Toda conducta que afecte a la moral, dignidad, al prestigio, al buen nombre de la institución militar; esto es, todo aquello relacionado, con la reputación de la armada, el ejército y la Fuerza Aérea. El vicio de la embriaguez, así como el uso de drogas y psicotrópicos. La disolución escandalosa; la negligencia profesional, que no constituya un delito específico. La adquisición de deudas y el hecho de no cubrirlas, cuando esta acción afecte el prestigio institucional. (14)

Para concluir, podemos asentar que la jurisdicción disciplinaria, debe ser conceptualizada como la más pura manifestación de la justicia castrense; desde el momento en que, son los propios compañeros del infractor, quienes conocen de la conducta deficiente e imponen la sanción, a que se haya hecho acreedor el mismo. Además

de que, por la forma de actuar de estos órganos, la justicia resulta ser pronta y expedita; así como, eminentemente ejemplificativa. Este tipo de órganos han existido con diferentes denominaciones, antaño se les conoció con el nombre de Juntas de Honor, previstas en las Ordenanzas de la Armada y del Ejército, respectivamente.

5.6. COMPLICACION DE CIVILES EN DELITOS O FALTAS MILITARES.

El artículo 13 de nuestra Ley Fundamental estipula "...Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." Así mismo señala que en ningún caso y por ningún motivo, se podrá extender sobre éste la Jurisdicción castrense.

De la lectura del precepto señalado, se desprende que aún en el supuesto de que un sujeto no perteneciente a la milicia, este implicado en la comisión de un delito o falta militar, no se le podrá hacer extensiva la jurisdicción del fuero de Guerra y, conocerá del juicio respectivo, el tribunal ordinario competente;

que en éste caso es el federal (Juzgado de distrito que corresponda), ya que los delitos militares tienen dicho carácter federal por implicar infracciones a disposiciones federales.

Como lo señala el maestro Ignacio Burgoa (15), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha delimitado la extensión jurisdiccional del fuero de guerra; siendo tres puntos los que sintetizan dicha extensión: "a) el artículo 13 constitucional prohíbe que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, en todo caso; b) manda que las personas que pertenezcan al Ejército deban ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra, cuando se trate de delitos del orden militar; c) que cuando en la comisión de un delito concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles, y los tribunales del fuero de guerra al que se instruya a los militares." (16)

Sin embargo, es imposible que un civil "cometa" un delito del orden militar, por no estar sometidos los paisanos a las reglas disciplinarias que imperan en el Ejército y por lo tanto, encontrarse imposibilitados para violarlas; en cambio, si es posible, desde una primera impresión, que dichos civiles "participen" en la comisión

de esa clase de hechos delictuosos, solamente que al hacerlo, no es en igualdad de circunstancias que los militares, sino con el carácter que el ordenamiento penal común señala a muchos de los hechos delictuosos que se encuentran contemplados en el Código castrense y que, asimismo, están previstos en el mencionado Código penal común.

Es así como tenemos, por ejemplo, el delito de Traición a la patria, que pueden cometer juntos civiles y militares y que se encuentra previsto en el artículo 203 del Código de Justicia Militar, existiendo también debidamente tipificado y penado en el Código Penal Común en su artículo 123. Algo similar acontece con los delitos de espionaje, contra el derecho de gentes, rebelión, sedición, etc; además de los anteriores tipos de delitos, tenemos otros, como por ejemplo, la insubordinación, donde, participando por igual militares y civiles, mientras los primeros cometerán propiamente el delito de insubordinación; los segundos solamente serían responsables del delito de injurias si la insubordinación fue de palabra, o del delito de lesiones, si tal acción delictuosa (desde el punto de vista militar) se tradujo en vías de hecho, consistente en lesiones, para el militar que sufrió la insubordinación.

Como se puede apreciar, existen delitos mixtos, contemplados en ambos ordenamientos (civil y militar), aún cuando las penas sean más severas en el ordenamiento castrense. También hay figuras delictivas que pueden empatarse analógicamente, pero que no constituyen el mismo hecho tipificado. Sin embargo, asimismo existen delitos o faltas tipificados por el Derecho Represivo Militar, que no encuadran dentro de la concepción del derecho Penal Común, No existiendo de éste modo delito alguno tipificado que perseguir en el ámbito de la vida civil, no así en la militar.

Para ejemplificar esta situación, tomemos el delito de Abandono de Servicio (arts. 283 a 292 del Código de Justicia militar), y demos vida dentro de nuestra hipótesis a un Oficial X, que se encuentra de servicio como comandante de una Partida destacamentada en una pequeña población de un Estado de la República.

Ahora bien, estando el Oficial de nuestro ejemplo en el ejercicio de sus funciones como Jefe de esa Partida, llega al lugar un amigo suyo y lo invita a acompañarlo, a efecto de que juntos, concurren a la Feria que esta celebrándose en la Capital del Estado al cual

pertenece la población donde se encuentra radicada su Fuerza.

El Oficial de nuestro ejemplo se niega desde el primer momento a acompañarlo, esgrimiendo el argumento de que se encuentra de servicio y no puede dejar esta abandonada ni alejarse de la población donde se encuentra su Partida; pero no obstante, su amigo insiste en que lo acompañe y deje encomendada la Partida en manos del Segundo Comandante de la misma, confiando de que sólo serán algunos días, y nadie notaría su ausencia. De éste modo el civil logra convencer a su amigo militar para alejarse de su Partida en donde se encontraba de servicio, dejando la Fuerza en manos del Segundo Comandante.

Es en éste momento en que queda consumado el delito de "abandono de servicio" a que se refieren los artículos arriba señalados del Código de Justicia Militar. Y en el supuesto que nuestro imaginario Oficial sea descubierto en su acción delictiva, capturado por los elementos de la policía militar; y puesto en disposición de la autoridad judicial castrense; no cabe duda que se le impondrá la sanción prevista por el multicitado Código de Justicia Militar, por el delito (militar) de abandono de servicio; quedando así, sujeto a la jurisdicción de los tribunales del fuero de guerra.

¿Pero que pasa con el civil amigo del militar, que "participó" en la comisión del delito castrense de abandono de servicio, como inductor de la conducta de nuestro Oficial?

Según nuestra Constitución, corresponde a los tribunales del orden común el conocer de éste caso; pero, ninguna ley es susceptible de ser aplicada a un civil, la tipificación del delito de abandono de servicio; y por lo tanto tampoco podría nadie de ser acusado de inducción del tal hecho delictuoso.

De esta situación se desprende, que no pudiendo estar previsto ni debidamente tipificado en el ordenamiento penal ordinario el acto delictuoso cometido, no se puede acusar al civil de coparticipación en la comisión del mismo, motivo por el cual, el Juez penal que conociera del caso, tendría ineludiblemente que dictar un auto, otorgando al acusado la libertad por falta de méritos; haciendo la declaratoria de "no haber delito que perseguir", siendo éste caso un ejemplo de la máxima romana "NULLA POENA SINE LEGE".

5.6.1. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE LA PARTICIPACION DE CIVILES EN DELITOS O FALTAS DEL ORDEN MILITAR.

La participación de "hecho" ha quedado definida conforme al ejemplo anterior, pero la posibilidad jurídica de que en realidad exista esa participación es dudosa.

Esta duda se desprende del hecho de que, ni siquiera con el carácter de copartícipe pueda un civil tener ingerencia en la ejecución de un hecho delictuoso del orden militar, pues, como ya vimos al señalar los delitos contenidos en el ordenamiento penal castrense, aún cuando sea solamente la ley militar la que se quebrante, y aún cuando esta violación tenga lugar en un mismo lugar y en un momento dado, y haya sido cometida conjuntamente por militares y civiles; en realidad se están cometiendo desde el punto de vista jurídico, dos delitos distintos: uno realizado por los militares que verifican la violación de la Ley marcial; y otro, imputable a los civiles, que no violan la Ley castrense porque ello es legalmente imposible (puesto que no tienen el carácter de "milite"), sino que están quebrantando propiamente la Ley penal común, donde se encuentra previsto el acto delictuoso por ellos cometido. Por esto

es por lo que dudamos que pueda ser considerada complicidad de paisanos en esta clase de hechos delictuosos como una "real participación".

Así pues, y concluyendo, que la pretendida participación de paisanos en la comisión de delitos militares es legalmente imposible; cuando menos dentro de nuestro orden jurídico vigente, pues de acuerdo con los hechos considerados como delictuosos en el Código de Justicia Militar vigente, así como en el ordenamiento penal común en vigor, resulta que: o bien existe el mismo delito, igualmente previsto y denominado en ambos ordenamientos y en ese caso, todos los participantes lo son en realidad aún cuando les vaya a ser aplicada a cada uno la Ley respectiva por los tribunales competentes; o bien, una acción delictuosa cualquiera se encuentra designada de distinta manera en cada uno de los textos jurídicos aplicables y entonces, tampoco podría darse la participación a que aludimos, toda vez que cuando los militares como los civiles, cometieran distintos delitos aunque fuera una misma acción delictuosa y por lo tanto, no podría haber participación de ningún género de los particulares en el delito militar cometido, puesto que cada uno de ellos sería autor del delito contenido en la ley a ellos aplicable pero no podrían ser copartícipes de

un delito previsto en un texto legal que fuera de imposible aplicación para los mismos.

Hay que decir, que si en los casos anteriormente planteados no puede existir legalmente la pretendida participación de los civiles en los hechos o actos catalogados como delitos en la Ley Militar, menos aún es ella posible en delitos que, como la desertión, abandono de servicio, empeñamiento de la palabra de honor, etc., solamente se encuentran contenidos en el Código Marcial y por lo tanto, jurídicamente ni siquiera conferirían para el derecho en general, la condición de delincuentes, a los civiles que les podría ser atribuida provisionalmente cuando se encuentren comprendidos dentro de los casos anteriores.

CAPITULO SEXTO

6. CONCLUSIONES

PRIMERA.- A pesar de la importancia que tiene el Fuero de Guerra en la vida de los pueblos modernos, generalmente y por ignorancia se le considera como exclusivamente relacionado con el estado de guerra, habiéndose llegado inclusive a proponer su desaparición para la época de paz.

SEGUNDA.- La competencia jurisdiccional de los Tribunales Militares debe establecerse para evitar la intromisión de partes ajenas al Fuero de Guerra y, por lo tanto, incapaces jurídica y moralmente de intervenir en un proceso de esta índole.

TERCERA.- El concepto fuero, en su primer aspecto, debe entenderse como tribunal especializado. Fuero quiere decir: Tribunal, Ley, Jurisdicción, poder de tipo eclesiástico, militar o secular.

CUARTA.- Por lo tanto, salta a la vista lo bien empleado del término "Fuero de Guerra" en nuestra legislación, sin que se deba confundir dicho término con

el de "inmunidad" o "privilegio" en beneficio del sector a quien está dedicado.

QUINTA.- Nuestra Constitución, al referirse al "Fuero de Guerra", reconoce solamente la existencia de tribunales para el elemento militar, sin considerar prerrogativas excepcionales, como en el caso de cuando se habla del Fuero que ampara a determinados miembros de los Poderes de la Unión.

SEXTA.- Lo anterior quedaría subsanado con sólo admitir que los Tribunales Militares tienen un carácter sui-generis o especial en cuanto se refiere a su jurisdicción, funcionamiento e integración.

SEPTIMA.- La Jurisdicción Castrense se inspira en la técnica de la Institución Militar y esta a su vez en la disciplina, de manera que se basa fundamentalmente en dos presupuestos: El Ejército y la Disciplina Militar.

OCTAVA.- Para tener un conocimiento correcto de lo que significa el Ejército como institución, es preciso examinarlo bajo diversos puntos de vista, de manera que desde el ángulo político es un factor de equilibrio entre los diversos órganos Capitales del Estado; bajo el prisma

jurídico, el Ejército se traduce en una organización Constitucional; apreciado con criterio filosófico, implica el inderogable e inalienable derecho de legítima defensa del Estado, de las Instituciones y de sus ciudadanos; finalmente, considerado desde el punto de vista de la Técnica, constituye una organización adiestrada, equipada y mantenida en constante pericia para el uso eficiente de las armas.

NOVENA.- En la época contemporánea, el ejército, en cualquier país, no opera con fines limitativos a una función guerrera de ataque o defensa; sus alcances son más amplios y nobles en el campo de la sociedad: culturales, de investigación, sostén del orden jurídico y educativos.

DECIMA.- El Ejército, dentro de un país con normas jurídicas establecidas, debe tener como fin supremo y fundamental, el mantenimiento del orden público, la vigencia de las Instituciones y las garantías ciudadanas.

DECIMA PRIMERA.- En cuanto a la disciplina militar, se puede afirmar que es la piedra angular de la Jurisdicción Castrense, toda vez que es ésta, la que

otorga cohesión y da el carácter de profesional a la Institución Armada.

DECIMA SEGUNDA.- La Disciplina Militar se estima como el compendio de los deberes impuestos al militar, en su permanencia en el Ejército; así como el conjunto de atributos de la Institución Armada, indispensable para el cumplimiento cierto y eficiente de su misión.

DECIMO TERCERA.- La Disciplina en el Ejército, si bien se encuentra hoy en día bajo la fase psicológica de la Disciplina "razonada" y no "ciega", como antaño, es sin embargo la misma norma rígida, invariablemente, bajo cuyo imperio legal se encuentra el militar y éste la debe acatar, de acuerdo a lo dispuesto por el mando.

DECIMA CUARTA.- El Mando es la potestad autoritaria de ordenar por parte del Superior Jerárquico, así como el acatamiento de obedecer por parte del inferior jerárquico.

DECIMO QUINTA.- El Fuero de Guerra puede afirmarse que es, la esfera de competencia de los tribunales militares para conocer de los delitos y

faltas, que en contra de la disciplina castrense cometan, los miembros integrantes de las fuerzas armadas.

DECIMO SEXTA.- La Jurisdicción Castrense o Fuero de Guerra implica una doble competencia; RATIONE PERSONAE, de acuerdo a la calidad de militar que debe tener el individuo para ser juzgado por Tribunales Militares, y atendiendo a la RATIONE MATERIA, la conducta atentaria contra la disciplina militar, debe estar contemplada por los ordenamientos de carácter represivo militar.

DECIMO SEPTIMA.- El Derecho Represivo Castrense, se integra por el conjunto de disposiciones de naturaleza punitiva, que tienen por objeto reprimir con rapidez e inexorablemente, toda infracción a la disciplina militar cometida por individuos pertenecientes al Instituto Armado.

DECIMO OCTAVA.- Existen dos especies de violaciones atentatorias a la Disciplina Castrense: los Delitos y las Faltas Militares.

DECIMA NOVENA.- El Delito Marcial, estará constituido por todo hecho activo o pasivo que penen las

leyes militares, estos es, el Código de Justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército y demás ordenamientos especiales de tal índole.

VIGESIMA.- Al contrario del Delito militar, la Falta castrense implica una conducta ilícita de menor importancia, pues solamente se dirige contra el decoro, la tranquilidad y la conveniencia en la vida militar.

VIGESIMO PRIMERA.- La falta militar se puede conceptualizar como, las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidas por medio de correctivos, judicial o gubernativos.

VIGESIMO SEGUNDA.- La participación de civiles en delitos o faltas militares es legalmente imposible, en nuestro orden jurídico vigente, pues de acuerdo con los hechos considerados como delictuosos en el Código de Justicia Militar vigente, así como en el ordenamiento penal común en vigor, resulta que:

a) O bien existe el mismo delito, igualmente previsto y denominado en ambos ordenamientos y en ese caso, todos los participantes los son en realidad aún

cuando les vaya a ser aplicada a cada uno la Ley respectiva por los tribunales competentes;

b) o bien, una acción delictuosa cualquiera se encuentra designada de distinta manera en cada uno de los textos jurídicos aplicables y entonces, tampoco podría darse la participación a que aludimos, toda vez que cuando los militares como los civiles, cometieran distintos delitos aunque fuera una misma acción delictuosa y por lo tanto, no podría haber participación de ningún género de los particulares en el delito militar cometido, puesto que cada uno de ellos sería autor del delito contenido en la ley a ellos aplicable pero no podrían ser coparticipes de un delito previsto en un texto legal que fuera de imposible aplicación para los mismos.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

CAPITULO PRIMERO

- 1.- ESPEJEL FLORES JOSE.- LA JURISDICCION MILITAR.- EN EL BOLETIN JURIDICO MILITAR.- TOMO XIV, No. 9-10, OCT-NOV 1948. MEXICO. PAGS 370 Y 371.
- 2.- SCHOEDER FRANCISCO.- CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO MILITAR. 1965 ED. STYLO S.A. MEXICO D.F. MEXICO. PAG. 14.
- 3.- ESPEJEL FLORES JOSE.- OBRA CITADA. PAG. 372.
- 4.- CALDERON SERRANO RICARDO.- EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES.- VOL. 2. 1946 EDICIONES LEX. MEXICO D.F. MEXICO. PAG. 35.
- 5.- IDEM.
- 6.- LA BIBLIA.- JOSUE 3, 14-17.
- 7.- ASENCIO LOREDO JOAQUIN.- DERECHO MILITAR.- EN EL BOLETIN JURIDICO MILITAR; TOMO XV; NUM 11-12; NOV-DIC; MEXICO D.F. MEXICO PAG. 429.
- 8.- MARGADANT GUILLERMO FLORIS.- PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO. 1983 2a. EDICION MIGUEL ANGEL PORRUA S.A. EDITOR; MEXICO D.F. MEXICO PAG. 65.
- 9.- ASENCIO LOREDO JOAQUIN.- OBRA CITADA.- PAG. 428
- 10.- ESPEJEL FLORES JOSE.- OBRA CITADA PAG. 372.
- 11.- ASENCIO LOREDO JOAQUIN.- OBRA CITADA. PAG. 431.
- 12.- DE QUEROL Y DURAN FERNANDO.- PRINCIPIOS DE DERECHO MILITAR. TOMO I, 1958 EDITORIAL NOVAL. MADRID ESPAÑA. PAG. 31.
- 13.- ENCICLOPEDIA BARSA.- ENCYCLOPEDIA BRITANCA PUBLISHERS INC. TOMO 6 1981. MEXICO D.F. MEXICO. PAGES. 93-95.
- 14.- GURLICH, ERNEST J..- HISTORIA DEL MUNDO.- 1972, 4a. ED. EDICIONES MARTINEZ S.A. BARCELONA ESPAÑA PAG. 223.
- 15.- ELLAURI SECCO.- LA ANTIGUEDAD Y LA EDAD MEDIA. 1965. 4a. ED. EDIT. KAPELUSZ S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA. PAGES. 335-337.

16.- APPRATO CARMEN.- ECONOMIA Y SOCIEDAD EN LA EDAD MEDIA. 1972. EDIT. KAPELUSZ S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA. PAGS. 54 Y 55.

17.- ASENCIO LOREDO JOAQUIN.- OBRA CITADA. PAG. 434.

18.- IBIDEM PAGS. 435 Y 436.

19.- LUELMO JULIO.- HISTORIA DE LA CIVILIZACION. 1946. EDITORIAL ARGOS S.A. MEXICO D.F. MEXICO. PAGS 358-362.

20.- IBIDEM PAG. 363.

21.- ELLAURI SECCO .- OBRA CITADA PAGS. 364-365.

22.- MENA SEGARRA CEILAR ENRIQUE.- EL ESTADO EN LA EDAD MEDIA. 1975. EDIT. KAPELUSZ S.A. BUENOS AIRES ARGENTINA. PAGS. 15-18.

23.- AMFUDIA ARTURO. LAS CRUZADAS.- EN LA REVISTA GEOGRAFIA UNIVERSAL, AÑO 2, VOL. 4, No 1. JULIO 1977 EDITORIAL 3A EDITORES S.A. MEXICO D.F. MEXICO. PAG. 41.

24.- ENCICLOPEDIA BARSA.- OBRA CITADA V.O. ORDENES MILITARES PAG. 214.

25.- HERNANDEZ ABELARDO.- TEMPLARIOS. 1990; EDITORIAL GRUPO ZETA S.A. BARCELONA ESPAÑA. PAGS. 40-45.

26.- CALDERON SERRANO RICARDO.- OBRA CITADA. VOL 1 PAG. 23.

27.- IBIDEM PAG. 24

28.- IDEM

29.- IBIDEM PAG. 25.

30.- IDEM.

31.- CALDERON SERRANO RICARDO.- OBRA CITADA. VOL. 1 PAG. 33.

32.- MARGADANT, GUILLERMO FLORIS.- OBRA CITADA. PAG. 176.

33.- CALDERON SERRANO RICARDO.- OBRA CITADA. VOL. 2 PAG. 52.

34.- IBIDEM PAG. 53.

35.- IBIDEM PAGS. 54 Y 55.

36.- CALDERON SERRANO RICARDO.- OBRA CITADA. VOL. 2 PAG. 77.

CAPITULO SEGUNDO

1.- VELAZCO RUS LUIS, CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- INTRODUCCION PAG. IX TOMO I HERRERO HERMANOS EDITORES 1 A. EDICION.

2.- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER.- HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO.- TOMO II PAG.219 EDIT. PORRUA S.A. 2 A. EDICION MEXICO 1958.

3.- MEDIETA Y NUNEZ LUCIO.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.- PAG. 9 EDIT. PORRUA S.A. 10A. EDICION MEXICO 1988.

4.- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER.- OBRA CITADA.- PAG 229

5.- DE PALACIOS PRUDENCIO ANTONIO.- NOTAS A LA RECOPIACION DE LAYES DE INDIAS.- PAGES 185 Y SIGS.- UNAM 1A. EDICION MEXICO 1979.

6.- VELAZCO RUS LUIS.- OBRA CITADA. PAG XXXV.

7.- DE PALACIO PRUDENCIO ANTONIO.- OBRA CITADA PAG. 105 Y SIGS.

8.- IDEM.

9.- TENA RAMIREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1808-1989.- EDITORIAL PORRUA S.A. 15A EDICION, MEXICO 1988.

10.- TENA RAMIREZ FELIPE.- OBRA CITADA.

11.- CUENCA DIAZ, HERMENEGILDO.- DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PAGES.11 Y 12. EDICION DEL SENADO DE LA REPUBLICA. TOMO II 1A. EDIC. MEXICO 1965.

12.- CUENCA DIAZ, HERMENEGILDO.-obra citada PAGES. 249 y 250.

13.- ZARCO, FRANCISCO.- HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (1856-1857).- PAGES. 1215.- EL COLEGIO DE MEXICO.- EDICION FONDO DE CULTURA ECONOMICA.- MEXICO 1956.

14.- CUENCA DIAZ HERMENEGILDO.-obra citada PAGES. 53; TOMO II.

15.- REBOLLO, MORENO ENRIQUE.- EL FUERO DE GUERRA.- EN EL BOLETIN JURIDICO MILITAR, PAGS. 422 a 423; SEPT-OCT. 9 Y 10 , MEXICO 1955; VOLUMEN XIX.

16.- CUENCA DIAZ HERMENEGILDO.-obra citada PAG. 185, TOMO II.

17.- VELAZCO RUS, LUIS.- OBRA CITADA.- PAG. XLVI.

18.- IDEM.

19.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- 1901.- LEY DE ORGANIZACION Y COMPETENCIA. ART. 106 FR. II

20.- REBOLLO MORENO ENRIQUE.- OBRA CITADA. PAG 423.

21.- IBIDEM PAGS. 425 Y 426.

22.- VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.- AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR.- PAG. 103.- EDIT. ESTYLO.- MEXICO 1948.

CAPITULO TERCERO

1.- CALDERON SERRANO RICARDO.- EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES.- OBRA CITADA.- PAG. 15.

2.- SCHROEDER FRANCISCO.- OBRA CITADA .- PAG. 35

3.- IBIDEM.- PAG. 36

4.- IDEM.

5.- IBIDEM.- PAG.39

6.- VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.- OBRA CITADA.- PAGES. 15 A 20.

7.- CALDERON SERANO RICARDO.- OBRA CITADA.- PAGES. 17-18.

8.- CALDERON SERRANO OCTAVIO. APUD. LUQUE DORING VOLTAIRE ALBERTO.- LA JUSTICIA CASTRENSE.- EN EL BOLETIN JURIDICO MILITAR.- TOMO XIX NUMERO 5-6, MAYO-JUNIO. MEXICO 1955.- PAGES. 261 A 265.

9.- PALLARES, EDUARDO.-- DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. V) COMPETENCIA.

CAPITULO CUATRO

1.- PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- V) FUERO.-DECIMO SEPTIMA EDICION EDITORIAL PORRUA S.A. .- MEXICO 1986.

2.- <PALLARES, EDUARDO.- OBRA CITADA.- V).FUERO

3.- GARCIA VERA, ENRIQUE.- GENERALIDADES DEL DERECHO MILITAR.- EN EL BOLETIN JURIDICO MILITAR.- PAG. 140. TOMO XIX, NUMS. 2-4. MARZO-ABRIL. MEXICO 1955.

4.- IBIDEM.- PAG 142 Y 143.

5.- BURGOA IGNACIO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, GARANTIA DE IGUALDAD.- PAG. 287.- EDITORIAL PORRUA.- DECIMO OCTAVA EDICION.- MEXICO 1984.

6.- GARCIA VERA, ENRIQUE.- OBRA CITADA.- PAG. 143

7.- BURGOA IGNACIO.- OBRA CITADA.- PAG. 288

8.- IBIDEM.- PAG 291.

9.- CUENCA DIAZ HERMENEGILDO.- OBRA CITADA.- PAGES. 84 A 114. TOMO III.

10.- VEJAR VAZQUEZ, OCTAVIO.- OBRA CITADA.

11.- CALDERON SERRANO RICARDO.- OBRA CITADA.- PAG. 28.

12.-IBIDEM.- PAGES. 21 A 28.

13.,. CALDERON SERRANO RICARDO.- EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, EN SUS FUENTES ORIGINALES.- EN EL BOLETIN JURIDICO MILITAR;NUMEROS 11-12, NOVIEMBRE-DICIEMBRE, TOMO XIV. MEXICO 1948.

14.- CUENCA DIAZ HERMENEGILDO.- OBRA CITADA.- PAGES. 84 A 114. TOMO III.

15.- IBIDEM PAG. 113.

CAPITULO QUINTO

1.- PESA MONTERO, VULFRANO.- LA OBEDIENCIA DEBIDA.- EN EL BOLETIN JURIDICO MILITAR.- PAG.611, TOMO IX, NUMS.11-12. NOV-DIC. MEXICO 1943.

2.- ENCICLOPEDIA SALVAT.- OBRA CITADA.- TOMO 9. V) OBEDIENCIA.

3.- ESCRICHE, FELIPE.- APUD PEÑA MONTERO, VULFRANO.- OBRA CITADA.- PAG. 612.

4.- PEÑA MONTERO, VULFRANO.- OBRA CITADA.- PAGES. 611 A 616.

5.- IDEM.

6.- CALDERON SERRANO, OCTAVIO.- OBRA CITADA.- PAG.42.

7.- PEÑA MONTERO VULFRANO.- OBRA CITADA.- PAG. 57

8.- REBOLLO MORENO ENRIQUE.- EL DERECHO POSITIVO CONSTITUCIONAL Y EL CONTINGENTE HUMANO DEL EJERCITO.- EN EL BOLETIN JURIDICO MILITAR; PAGES. 494-496, TOMO XIX, NUMS. 11-12, NOV-DIC 1955 MEXICO.

9.- VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.- OBRA CITADA PAG. 29

10.- CALDERON SERRANO OCTAVIO.- OBRA CITADA. PAG. 397-405.

11.- VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.- OBRA CITADA. PAG. 30.

12.- CHARLES DE LA F. VICTOR M.- LAS INFRACCIONES PENALES MILITARES.- EN EL BOLETIN JURIDICO MILITAR.- PAGES. 474 Y 475. TOMO XIX, NUMS. 11-12, NOV-DIC. 1955. MEXICO.

13.- CALDERON SERRANO RICARDO.- OBRA CITADA.- PAG.397.

14.- IBIDEM PAGES. 398 A 435.

15.- BURGOA IGNACIO.- OBRA CITADA PAG. 297.

16.- IDEM.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AMPUDIA, Arturo.- "Las Cruzadas".- En la Revista Geografía Universal.- Año 2; Vol. 4; No. 1. Julio 1977; Editorial JA Editores S.A. México D.F. MEXICO.
- 2.- APPRATO, Carmen.- "Economía y Sociedad en la Edad Media." Edit. Kapelusz S.A. Buenos Aires; ARGENTINA 1972.
- 3.- ASENCIO Loredo, Joaquín.- "Derecho Militar".- En el Boletín Jurídico Militar; Tomo XV; Nums. 11 y 12; Nov-Dic.; México D.F. MEXICO 1949.
- 4.- BURGOA, Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- Editorial Porrúa S.A.; 10 a. Edic. México D.F. MEXICO 1984.
- 5.- CALDERON Serrano, Ricardo.- "El Ejército y sus Tribunales".- Ediciones Lex. México D.F. MEXICO 1946.
- "El Artículo 13 Constitucional, en sus Fuentes Originales".- En el Boletín Jurídico Militar; Tomo XIV; Nums. 11 y 12; Nov-Dic.; México D.F. MEXICO 1948.
- 6.- CHARLES, Victor.- "Las Infracciones Penales Militares".- En el Boletín Jurídico Militar; Tomo XIX; Nums. 11 y 12; Nov-Dic.; México D-F- MEXICO 1955.
- 7.- CLAVIJERO, Francisco Javier.- "Historia Antigua de México".- Edit. Porrúa S.A.; "a. Edic. México D.F. MEXICO 1958.
- 8.- CUENCA Diaz, Hemenegildo.- "Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas".- Edición del Senado de la República; México D. F. MEXICO 1965.
- 9.- DE PALACIOS Prudencio Antonio.- "Notas a la Recopilación de las Leyes de Indias".- UNAM México D.F. MEXICO 1979.
- 10.- DE QUEROL Y Durán, Fernando.- "Principios de Derecho Militar".- Editorial Noval. Madrid ESPAÑA 1958.

- 11.- ELLAURI, Secco.- "LA Antigüedad y la Edad Media".- Editorial Kapelusz S.A. Buenos Aires, ARGENTINA 1965.
- 12.- ENCICLOPEDIA BARSA.- Encyclopedia Britanica Publishers INC. México D.F: MEXICO 1981.
- 13.- ESPEJEL Flores, José.- " La Jurisdicción Militar".- En el Boletín Jurídico Militar.- Tomo XIV; Nums. 9 y 10; Oct- Nov; México D.F. MEXICO 1948.
- 14.-GARCIA Vera, Enrique.- "Generalidades del Derecho Militar".- En el Boletín Jurídico Militar.- Tomo XIX; Nums. 2 y 4; Marzo- Abril; México D.F: MEXICO 1955.
- 15.- GURLICH, Ernest j..- "Historia del Mundo".- Ediciones Martínez S.A. Barcelona, ESPAÑA 1972.
- 16.-HERNANDEZ, Abelardo.- "Templarios".- Editorial Grupo Zeta S.A. Barcelona ESPAÑA 1990.
- 17.-LUELMO, Julio.- "Historia de la Civilización".- Editorial Argos S.A. México S.A. MEXICO 1946.
- 18.- LUQUE Dorig, Voltaire Alberto.- "La Justicia Castrense".- En el Boletín Jurídico Militar.- Tomo XIX; Nums. 5 y 6; May-Jun. México D.F. MEXICO 1955.
- 19.- MARGADANT, Guillermo Floris.- "Panorama de la Historia Universal del Derecho".- 2a. Edic. Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. México D.f. MEXICO 1983.
- 20.-MENDIETA y Nuñez, Lucio.- "El Problema Agrario en México".- 10 a. edic. Edit. Porrúa S.A. México D.F. MEXICO 1988.
- 21.-MENA Segara, Ceilar Enrique.- "El Estado en la Edad Media".- Edit. Kapelusz S.A. Buenos Aires ARGENTINA 1975.
- 22.-PALLARES, Eduardo.- "Diccionario de derecho Procesal Civil".- 17 a. Edic. Editorial Porrúa S.A. México D.F. MEXICO 1986.
- 23.-PEÑA Montero, Vulfrano.- "La Obediencia Debida".- En el Boletín Jurídico Militar; Tomo IX; Nums. 11 y 12; Nov-Dic.: México D.F. MEXICO 1943.
- 24.-REBOLLO Moreno, Enrique.- "El derecho Positivo Constitucional y el Contingente Humano del

Ejército".- En el Boletín Jurídico Militar; Tomo XIX; Nums. 11 y 12; Nov-Dic; México D.F. MEXICO 1955.

- "El fuero de Guerra ".- En el Boletín Jurídico Militar.- Tomo XIX; Nums. 9 y 10; Sep-Oct; México D.F. MEXICO 1955.

25.-SCHOEDER, Francisco.- "Concepto y Contenido del derecho Militar."- Edit. Stylo S.A. México D.F. MEXICO 1965.

26.-TENA Ramírez, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1808-1989."- 15 a. Ed.; Edit. Porrúa S.A. México D.F. MEXICO 1988.

27.-VEJAR Vazquez, Octavio.- "Autonomía del Derecho Militar."- Edit. Stylo S.A: México D.F. MEXICO 1948.

28.- ZARCO, Francisco.- "Historia del congreso Constituyente (1856-1857)".- Edición Fondo de Cultura Económica; México D.F. MEXICO 1956.